

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 011

Fecha del Traslado: 26/04/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBIENES LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 C.G.P TRASLADO POR 3 DIAS A RECURSO DE REPOSICION.	25/04/2022	26/04/2022	28/04/2022
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Nulidad por Indebida Notificacion Nral 8 Art 133 C.G.P.	25/04/2022	26/04/2022	28/04/2022
05001400302020210022300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA	Traslado Art. 110 C.G.P. 110 Traslado Reposicion Proceso Radicado 20211258	25/04/2022	26/04/2022	28/04/2022
05001400302020210121900	Verbal	WILLIAM DARIO MESA RAMIREZ	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias a excepcion previa Nral 1 Art 100 C.G.P.	25/04/2022	26/04/2022	28/04/2022
05001400302020210125800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion presentado por la parte demandante Art 318 C.G.P.	25/04/2022	26/04/2022	28/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 26/04/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Señores:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Antioquia

Demandante: ARRENDAMIENTOS PROMOBienes
Demandado: EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00786

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO QUE REPONE PARCIALMENTE EL QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DEL 4 DE ABRIL DE 2022.

JUAN DAVID ZAPATA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.422.507, portador de la tarjeta profesional No. 323.552 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, me permito respetuosamente radicar a su despacho **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO QUE REPONE PARCIALMENTE EL QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DEL 4 DE ABRIL DE 2022**, conforme a lo siguiente:

I. REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL DESPACHO:

Se radica **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO QUE REPONE PARCIALMENTE EL QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DEL 4 DE ABRIL DE 2022**, en el que:

/.../

RESUELVE

- 1- *REPONER parcialmente el auto, ya que el inmueble con matrícula inmobiliaria nro 001-599930 no se encuentra embargado.*
- 2- *REQUERIR al demandante por el término de dos (2) días para que se manifieste al respecto, teniendo en cuenta que se pedirá caución conforme el inciso sexto del artículo 599 del CGP, y dejando claro que el levantamiento de las medidas cautelares se haría, una vez se tenga embargado el 100% del inmueble 001-599930 avaluado en \$143.000.000.*

II. PRONUNCIAMIENTO

Conforme al requerimiento antes mencionado, me permito señor juez, pronunciarme así:

De forma respetuosa manifiesto que el suscrito no encuentra adecuada la solicitud por parte del ejecutado de forma parcial, en primer lugar, estoy de acuerdo que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-599930 se reponga en tal sentido, por lo que al existir una afectación de vivienda familiar, no será posible físicamente perfeccionarlo por la condición antes mencionada.

Por otro lado, **NO** estoy de acuerdo con la solicitud por parte del ejecutado de reemplazar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1053586 y 001-1053382 por el folio número 01N- 5049246. Lo anterior, toda vez que no es de elección del demandado los bienes objeto de medidas cautelares, pues de ser así no se estaría permitiendo el fin esencial para lo cual fueron consignadas en la norma, pues según la Corte Constitucional (Sentencia C 379 de 2004)” ...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso...”

Así pues, permitir que el demandado **PUEDA DECIDIR** sobre la afectación de la medida cautelar solicitada es una muestra de los actos de dilación injustificada que se encuentra realizando para entorpecer el desarrollo normal del proceso, afectando a mi representado su derecho a ejecutar una obligación que contrajo el ejecutado, y que ha preferido incumplir, generando un detrimento patrimonial a **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA**, desprotegiendo su derecho fundamental al debido proceso, consignados en la carta política.

Ahora bien, con respecto al punto dos de la parte resolutive del auto, me permito indicar de forma respetuosa, que **NO** encuentro correcto que el juez de oficio ordene la constitución de una caución, esto, toda vez que el ejecutado no solicitó dentro del recurso de reposición contra el auto que decreta las medidas cautelares esta prestación, contrariando lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del Código general del proceso, en el que imputa la carga al ejecutado de que “*podrá*” solicitarlo, y no por el juez cuando lo considere pertinente. Copio parágrafo de la norma:

Artículo 599. Embargo y secuestro

/.../

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.***

/.../

Así las cosas, me permito elevar al despacho la siguiente:

III. PETICIÓN

PRIMERO: Que se **REPONGA** el **AUTO QUE REPONE PARCIALMENTE DEL 4 DE ABRIL DE 2022**, y que **NO** ordene la prestación de caución a las medidas cautelares decretadas en este proceso jurisdiccional.

SEGUNDO: Que **NO** sea reemplazado el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1053586 y 001-1053382 por el folio número 01N- 5049246, dado que el último no fue solicitado por el suscrito, y no debe ser a elección del ejecutado, pues al acceder señor Juez, estaría desnaturalizando el proceso en cuanto al fin de las medidas cautelares.

TERCERO: Que se realice un **LLAMADO DE ATENCIÓN** al demandado, toda vez que este tipo de solicitudes es una real evidencia de los actos dilatorios del proceso, encuadrándose esta acción en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 79 del Código general del proceso: *“Artículo 79. Temeridad o mala fe... 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”*

Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

Atentamente,

JUAN DAVID ZAPATA PEREZ
C.C No.1.128.422.507
T.P. 323.552 C.S.J



República de Colombia
Liga de Consumidores de Medellín
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

Medellín, 18 de abril 2022.

Señor.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
EJECUTANTE: COOFINEP
EJECUTADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR.
OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA
RADICADO: 05001400302020210015900
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.664.138. y T.P. 221.138 del C.S. de la J, actuando en calidad de Apoderado de los señores(as): **RENATO VARGAS JURADO, NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO** en calidad de Herederos conocidos y determinados y **EUDILMA JURADO QUINTERO** en calidad de cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado **Sr. OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA** y demandados en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en los artículos 133 numeral 8 del C.G.P. y el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de conformidad con los siguientes.

I. HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

1. Señor Juez, como apoderado del extremo procesal demandado de la Litis, encuentro en las actuaciones del proceso, en el decurso que va desde su radicación hasta la fecha actual, serias irregularidades procesales que configuran causal de Nulidad Procesal, que vulneran el derecho fundamental al debido



República de Colombia
Liga de Consumidores de Medellín
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

proceso de mis poderdantes y de paso sus derechos de defensa y/o contradicción.

2. Paso a detallar las mencionadas irregularidades de la siguiente manera, según lo que me fue indicado por mis poderdantes, los documentos del expediente que me fueron entregados y los que logré obtener del micrositio del Juzgado:

2.1. El acto procesal de notificación a las partes demandadas, tan caro a nuestro estatuto procesal civil y puntualmente en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo, en las presentes diligencias, ha sido profundamente conculcado.

2.2. En primer Lugar, la Cooperativa demandante, COOFINEP, para lograr la notificación de mis representados en este proceso ejecutivo, envía **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL** de que trata el artículo 291 del código General del Proceso –en adelante C.G.P-, iniciando así el ciclo de notificación personal tradicional que se venía practicando previo a la implementación de lo preceptuado por el decreto 806 de 2020, ya que no contaban con las direcciones electrónicas de los demandados.

2.3. Posteriormente, con base en tal citatorio, uno de mis poderdantes, el señor **RENATO VARGAS JURADO**, el día 6 de octubre de 2021, establece comunicación vía correo electrónico con el despacho judicial, a través de su correo personal renatovar10@gmail.com, solicitando información a título personal sobre el proceso, pues de dicha comunicación no se puede establecer que el señor **RENATO** sea representante o mandatario de las demás demandadas y mucho menos que tenga capacidad para notificarse en nombre de ellas, puesto que no allega poder para tal efecto y carece del derecho de postulación por no ser profesional del derecho.

2.4. A continuación, el día 10 de octubre de 2021, siendo día domingo a las 21:15, mediante correo electrónico, el Despacho Judicial procede a dar por **NOTIFICADOS a todos los demandados** a través de la dirección electrónica del señor **RENATO VARGAS JURADO** (renatovar10@gmail.com), indicando que el termino de 10 días para contestar, comenzaría a correr a partir del 14 de octubre de 2021 y



República de Colombia
Liga de Consumidores de Medellín
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

omitiendo dar traslado en los adjuntos del auto que libra mandamiento de pago y del que lo adicionó.

- 2.5.** Lo narrado en precedencia constituye las razones fundamentales de la presente solicitud de NULIDAD, puesto que con dicha notificación se pasó por alto todo el ritualismo procesal que debe tener el acto de **notificación personal preceptuado por el artículo 291 del C.G.P.**, y si en gracia de discusión se admitiese que lo practicado fue la **notificación personal electrónica** de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la misma también carecería de las formas propias que exige esta última norma.
- 2.6.** Nótese como el Despacho Judicial se olvida de que el demandado **RENATO** acude al proceso por el citatorio físico que le remitió el demandante, y contrario a ello procedió a notificarlo electrónicamente sin citarlo personalmente al despacho judicial, de acuerdo con lo dictado por artículo 291 del C.G.P; en este punto es necesario recordar que las dos formas actualmente vigentes para practicar la notificación personal, esto es, la preceptuada por el artículo 291 del C.G.P y la del artículo 8 del decreto 806 de 2020, si bien guardan similitudes y se completan, las mismas tienen formas propias y no se pueden confundir, es decir, no se trata de hacer un híbrido entre ambas formas procesales de notificación para llegar al resultado NOTIFICACION esperado.
- 2.7.** A su turno, el Juzgado erra, por cuanto en los adjuntos del correo en que dio por NOTIFICADOS a mis poderdantes, omite adjuntar las providencias que libran mandamiento ejecutivo y/o adicionan el mismo, lo cual impide el conocimiento de dichas decisiones a los demandados.
- 2.8.** Por otro lado, dentro del acta de NOTIFICACION se observa otro error, puesto que en su encabezado se indica **"DILIGENCIA NOTIFICACION CURADOR"**.
- 2.9.** Como si no fuera suficiente lo anterior, el yerro de mayor relevancia cometido en tal acto de notificación, consiste en dar por notificadas a las demandadas **NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO** y **EUDILMA JURADO QUINTERO**, quienes nunca otorgaron poder para ser representadas por el señor **RENATO VARGAS JURADO**, entre otras cosas, porque este último carece de derecho de postulación por no ser abogado titulado.



República de Colombia
Liga de Consumidores de Medellín
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

- 2.10.** Teniendo en cuenta que el despacho se comunicó SOLAMENTE con el señor RENATO a través de su correo electrónico personal, lo procedente hubiese sido que, frente a las demás demandadas, se exigiera al demandante continuar con el ciclo de notificaciones del artículo 291 del C.G.P. ya iniciado, y en este sentido, se ordenara la notificación de estas últimas mediante aviso.
- 2.11.** No resulta justo que las demás demandadas pierdan su oportunidad de contestar a la demanda, con base en que se dieron por notificadas en un correo electrónico del cual ni siquiera tienen el dominio.
- 2.12.** En última instancia es por lo menos reprochable en el acto de notificación, el que no se hubiese hecho hincapié a los demandados, sobre la imperiosa necesidad de que actuaran por intermedio de apoderado judicial y es que resulta cuestionable que en este estadio procesal el Juzgado adelantara el proceso como si fuese de mínima cuantía, sin embargo, posteriormente, en el auto del 21 de enero de 2022, si aplica a los demandados las consecuencias negativas de actuar sin apoderado judicial.
- 3.** Ahora bien, todas las irregularidades procesales que se acaban de exponer frente al ACTO DE NOTIFICACION de la demanda a los demandados, configuran una NULIDAD PROCESAL concreta que estipula el Código General del Proceso en su Artículo 133 numeral 8:
- “Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
- (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”
- 4.** Así mismo, dichas irregularidades permiten dar aplicación a lo estipulado en el inciso 5 del Artículo 8 del decreto 806 de 2020, veamos:



República de Colombia
Liga de Consumidores de Medellín
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

5. Vale la pena, además, citar aquí los artículos que regulan los criterios y requisitos que debe acreditar quien alegue la NULIDAD PROCESAL, esto es **Artículos 134 y 135:**

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.



República de Colombia
Liga de Consumidores de Medellín
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

6. Si se observa con detenimiento la normativa que se acaba de citar, es claro que para el caso que nos convoca es oportuna la solicitud de **Nulidad por Falta de Notificación en Legal Forma**, así mismo, se acredita el cumplimiento de los requisitos para alegarla, ya que las partes que represento resultan directamente afectadas por la nulidad alegada y frente al señor **RENATO VARGAS JURADO** si bien actuó dentro del proceso, tal actuación carecía de valor jurídico, en virtud de que no solamente se le practicó la notificación en indebida forma, sino que, además, no se le garantizó una defensa técnica adecuada, pues no se le indicó que debía actuar por intermedio de apoderado judicial.

Con base en los hechos y razones de derecho indicados en la presente solicitud, de la manera más respetuosa solicito a su despacho las siguientes

II. PETICIONES

1. Declarar las Nulidades Procesales consagradas en los Artículos 133 numeral 8 del C.G.P y/o la estipulada en el inciso 5 del numeral 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto no fue practicada en legal forma la Notificación Personal del auto admisorio y el que lo adicionó a los demandados.
2. Como consecuencia de lo anterior y por lo estipulado en el artículo 138 del C.G.P, se ordene retrotraer las actuaciones procesales hasta la etapa de Notificaciones Personales a los demandados, se Notifiquen en Legal forma a todos los demandados que represento: **RENATO VARGAS JURADO; NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, EUDILMA JURADO QUINTERO** y se les conceda el término legal para contestar a la demanda estipulado en el C.G.P.

III. JURAMENTO

Señor Juez, en virtud de lo estipulado por el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presente solicitud de Nulidad, mis poderdantes indican que no se enteraron de las



República de Colombia
Liga de Consumidores de Medellín
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

providencias a notificar, esto es, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y el AUTO QUE LO ADICIONÓ.

IV. PRUEBAS

Como pruebas documentales, invoco a mi favor las recaudadas dentro del expediente del presente proceso, esto es: Correos sostenidos entre el señor RENATO VARGAS JURADO y el Juzgado, el acta de NOTIFICACION PERSONAL y demás providencias judiciales que obren al interior del expediente

V. ANEXOS

1. Poderes Otorgados de acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, a este suscrito, por los señores(as): **RENATO VARGAS JURADO** (renatovar10@gmail.com), **NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO** (nataliavar11@gmail.com), y **EUDILMA JURADO QUINTERO** (eudilmajurado@gmail.com), junto con sus respectivos pantallazos de otorgamiento por medio de mensaje de datos.

VI. NOTIFICACIONES

A RENATO VARGAS JURADO: renatovar10@gmail.com

A NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO: nataliavar11@gmail.com

A EUDILMA JURADO QUINTERO: eudilmajurado@gmail.com

A ESTE SUSCRITO: En la calle 52 N° 47-28 oficina 312 Edificio La Ceiba, ubicada en Medellín. Teléfono: 444-84-76, Celular: 317-385-55-26.

EMAIL: ligaconsumidoresmed@hotmail.com



República de Colombia
Liga de Consumidores de Medellín
reconocida por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

AL DEMANDANTE: Carrera 51 No. 48-44, 5114688, Medellín,
juridica@coofinep.com.

A LA APODERADA DEL DEMANDANTE: CALLE 49 nro. 50-21, Oficina 2703,
5129757 Medellín 3006164578, nanavelez@gmail.com.

Cordialmente,

IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO

Abogado

C.C. 71.664.138.

T.P. 221138 del C.S.J.

ID: 11300-83
Acumulación 12145

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN*
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.-
Demandados:	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA, LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ
Radicado:	05001400302020210125800 acumulado al 05001400302020210022300

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.-**, en la **DEMANDA ACUMULACIÓN**, me permito dentro del término legal proceder a Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 4 de Abril de 2022 **notificado por estados del 8 de abril de 2022** que resuelve el recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022 que da traslado de las excepciones de mérito.

PETICIÓN PRINCIPAL

Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 4 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022 que da traslado de las excepciones de mérito, **al agregar puntos nuevos no decididos en el anterior**, y solicito:

1. La revocatoria de la totalidad del auto del 4 de abril de 2022, por medio del cual el despacho decide no reponer el auto del 24 de febrero de 2022, y en su lugar proceda a estudiar nuevamente el recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022 que da traslado de las excepciones de mérito, para lo cual, deberá centrarse estrictamente en los reparos presentados en el memorial radicado el día 16 de marzo de 2022, contenido del recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN

1. El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra un auto que resuelve la reposición **cuando como en este caso, contiene puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**; para claridad cito el artículo así:

*"Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos** (...)*

Al revisar el auto del 4 de Abril de 2022, se observa que **decide puntos nuevos** al no reponer el auto recurrido el 16 de Marzo de 2022, argumentar de manera somera que no es procedente el recurso,

y aduciendo DOS(2) nuevos argumentos, no expuestos antes y sobre los cuales pasó a sustentar el presente recurso:

- A. El a-quo aduce como nuevo argumento en el auto del 4 de abril de 2022, para mantener su postura de dar traslado de las excepciones que a bajo el artículo 463 del CGP son extemporáneas, lo siguiente, que:

Ahora, la parte demandante presenta demanda de acumulación entre las mismas partes y ante el mismo juzgado, a sabiendas de que en la demanda inicial ya se había librado mandamiento de pago por las cuotas futuras, además al ser demanda de acumulación la apoderada demandante omito solicitar el emplazamiento de los terceros acreedores de la parte demandada conforme lo consagra el artículo 463 del C.G.P, y es en virtud de este recurso que cae en cuenta de dicha omisión.

Sin embargo, aunque no es requisito que se peticione en la demanda de acumulación el emplazamiento de terceros, para que se deba cumplir en legal forma la notificación de estos, como la notificación por estados del demandado ya notificado personalmente, es preciso advertir, que en el acápite de notificaciones de la demanda, si se pidió tanto el emplazamiento de terceros como la notificación por estados.

Para claridad transcribo el acápite de la demanda donde se peticio, subrayando el aparte respectivo así:

NOTIFICACIONES

Dado que se trata de una demanda de acumulación acorde con el numeral 3 y 4 del artículo 540 del CPC, la notificación del mandamiento de pago del presente proceso se deberá hacer surtir por medio de notificación a través de estados:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, **el nuevo mandamiento se notificará por estado.***
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Con el fin de que se le respeten las garantías procesales a la parte demandada, consagradas en el artículo 463 numeral 1, el cual determina que **el mandamiento de pago se notifica por estados** para este caso por ser una demanda de acumulación en la cual ya hay sentencia y además ordena **suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, solicito** que se notifique por estados la demanda de acumulación presentada en el proceso de la referencia, pero en caso de asignarse un nuevo radicado a esta demanda de acumulación se le informe el nuevo radicado a la parte demanda respecto a la acumulación, para que la notificación del mandamiento de pago pueda realizarse por estados, como establece la ley.

B. El a-quo aduce como nuevo argumento en el auto del 4 de abril de 2022, para mantener su postura de dar traslado de las excepciones que a bajo el artículo 463 del CGP son extemporáneas, lo siguiente, que

Es por lo anterior que esta juzgadora no entiende porque se presenta demandada de acumulación cuando en el auto que libra mandamiento de pago en la demanda ejecutiva entre las mismas partes radicado 2021 0223, se indicó que también se libraba mandamiento por las cuotas se sigan causando, sin necesidad de presentar demandas de acumulación.

El Juzgado no presenta sustentación fuerte ya que el despacho aduce de manera simple y vaga, que no se entiende porque se presenta la demandada de acumulación, cuando en el mandamiento de pago de la demanda principal se libró mandamiento por las cuotas futuras que se generaran dentro del proceso, evidenciándose claramente que dicho motivo es **UN PUNTO NUEVO**, el cual, el despacho no había argumentado con anterioridad en ninguna otra providencia, y al no dar motivos concretos a los reparos presentados en el recurso de reposición radicado el 16 de Marzo de 2022, es procedente el presente recurso.

ANTECEDENTES

2. El despacho en el auto del 4 de Abril de 2022 resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto del 24 de Febrero de 2022 el día 16 de Marzo de 2022, en el cual, textualmente se peticiono lo siguiente:

1. La revocatoria del auto del 24 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho da traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados el día 3 de Marzo de 2022 a través del correo electrónico, **y en su lugar, rechace de plano las mismas por extemporáneas**
2. Dado lo anterior, le pido al despacho proceder con la corrección por omisión del mandamiento de pago de fecha del 11 de enero de 2022 en la demanda de acumulación, respecto al **EMPLAZAMIENTO de los terceros acreedores de la parte demandada**, ya que el despacho omite ordenar dicho emplazamiento que es obligatorio acorde con el numeral 2° del Artículo 463 del Código General del Proceso, el cual a su vez, remite al artículo 108 del Código General del Proceso, supeditado al artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por ende, el despacho deberá registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y posteriormente, ordenar seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el auto del 24 de febrero de 2022, el juzgado da traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada de manera extemporánea, a lo cual, el despacho en el auto del 4 de febrero de 2022 indica **de manera somera y con pobre argumentación** que no comprende porque se presenta demanda de acumulación cuando en el auto que libra mandamiento de pago en la demanda principal con radicado **05001400302020210022300** se libró mandamiento de pago por las cuotas que se siguieran generando en el transcurso del proceso, como se puede apreciar en los siguientes apartados del auto:

Ahora, la parte demandante presenta demanda de acumulación entre las mismas partes y ante el mismo juzgado, a sabiendas de que en la demanda inicial ya se había librado mandamiento de pago por las cuotas futuras, además al ser demanda de acumulación la apoderada demandante omite solicitar el emplazamiento de los terceros acreedores de la parte demandada conforme lo consagra el artículo 463 del C.G.P, y es en virtud de este recurso que cae en cuenta de dicha omisión.

Es por lo anterior que esta juzgadora no entiende porque se presenta demandada de acumulación cuando en el auto que libra mandamiento de pago en la demanda ejecutiva entre las mismas partes radicado 2021 0223, se indicó que también se libraba mandamiento por las cuotas se sigan causando, sin necesidad de presentar demandas de acumulación.

Así las cosas, este despacho NO repondrá el auto recurrido, y dará plena validez al auto que dio traslado a los medios de defesan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

3. Conforme al decreto 806 del 2020, yo misma al momento de presentar la demanda de acumulación al despacho, le copie por medio de correo electrónico a los demandados la misma, de la siguiente manera y estos guardaron absoluto silencio, cuando la demanda se notificó por estados

----- Forwarded message -----

De: NARANJA JURIDICA <gerencia@naranjajuridica.com>

Date: mar, 30 nov 2021 a las 15:10

Subject: Demanda ACUMULADA

To: J 20 Civil Mpal de Medellin <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <luisescosal@gmail.com>, <luisguiescobar@gmail.com>, <lugogo2@hotmail.com>, Luz Elena Gomez Gomez <luzelena.gomez@uptc.edu.co>, <coonatra@une.net.co>, <contabilidad.coonatra@yahoo.com>, <luisescobar@gmail.com>, <gerencia@analteclaboratorios.com>

Cordial saludo

Adjunto ACUMULACIÓN DE DEMANDA para su radicación; cabe precisar que copio a la contraparte POR SER UNA DEMANDA DE ACUMULACIÓN



Naranja Jurídica | Teléfono: +57(4) 444 30-49
Centro Comercial Automotriz - Medellín, Colombia
Carrera 43A # 19A-87. Oficina 203
www.naranjajuridica.com

ID: 11300-63
Acumulación 12145

4. El despacho, no se pronunció frente a los reparos del recurso de reposición presentado contra el auto del 24 de febrero de 2022 y tampoco brindó una motivación suficiente, acorde con lo requerido por nuestro ordenamiento jurídico en su labor de juez, ya que simplemente se limitó a indicar con un punto nuevo, su inconformidad respecto a que fuera una acumulación y no una simple certificación de cuotas, **a sabiendas que fue el mismo despacho, quien admitió** la primera demanda de acumulación, sin reparo alguno para esa época y libro mandamiento de pago en la demanda de acumulación por auto del 11 de enero de 2022, **notificado por estados a los demandados el día 14 de enero de 2022**, asignándole el radicado **05001400302020210125800** como se puede apreciar en el siguiente apartado de rama judicial y del propio auto:

Contenido de Radicación					
		Contenido			
DEMANDA DE CUMULACION AL EJECUTIVO 05001.40.03.020.2021.00223.00					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/04/2022 A LAS 08:40:12.	08 Apr 2022	08 Apr 2022	07 Apr 2022
07 Apr 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO DAR PLENA VALIDEZ AL AUTO QUE DIO TRASLADO A LOS MEDIOS DE DEFENSA INVOCADOS POR LOS DEMANDADOS.			07 Apr 2022
28 Mar 2022	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	ART 316 C. G.P TRASLADO POR 3 DIAS A RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE GORRIO TRASLADO A LAS EXCEPCIONES.	29 Mar 2022	31 Mar 2022	27 Mar 2022
23 Mar 2022	RECEPCION MEMORIAL	LA PARTE DEMANDADA SE PRONUNCIO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE DIO TRASLADO A LOS MEDIOS DE DEFENSA, PASA PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO			23 Mar 2022
16 Mar 2022	RECEPCION MEMORIAL	LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA REPOSICION AL AUTO QUE DIO TRASLADO A LOS MEDIOS DE DEFENSA			18 Mar 2022
10 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 07:19:08.	11 Mar 2022	11 Mar 2022	10 Mar 2022
10 Mar 2022	AUTO CORRE TRASLADO	POR 10 DIAS AL DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS			10 Mar 2022
03 Mar 2022	RECEPCION MEMORIAL	LOS DEMANDADOS PRESENTARON MEDIOS DE DEFENSA- PENDIENTE DAR TRASLADO			04 Mar 2022
28 Feb 2022	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	LOS DEMANDADOS LUZ ELENA Y LUIS GUILLERMO FUERON NOTIFICADOS POR PARTE DEL JUZGADO.			28 Feb 2022
24 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 09:12:19.	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022
24 Feb 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	EL JUZGADO LE PODRA EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE, DE ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS ALLEGADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, SE MANIFESTARA AL RESPECTO, Y DE GUARDAR SILENCIO EN LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, SE CONTINUARA CON EL TRAMITE DE AMBOS PROCESOS			24 Feb 2022
17 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/02/2022 A LAS 17:44:31.	18 Feb 2022	18 Feb 2022	17 Feb 2022
17 Feb 2022	AUTO REQUIERE	REQUIERE A AMBAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN UNA LIQUIDACION DONDE SE INCLUYAN LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION DE AMBOS PROCESOS TANTO DEL 20211256 COMO EL 20210223			17 Feb 2022
13 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/01/2022 A LAS 15:03:58.	14 Jan 2022	14 Jan 2022	13 Jan 2022
13 Jan 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				13 Jan 2022


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Demanda ejecutiva de acumulación
Demandante	Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" -P.H
Demandado	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 01258 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago en demanda de acumulación

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, acumulación, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H., se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

Por ende, debe decirse que nada tiene que ver la motivación del despacho en el auto del 4 de abril de 20022 para no reponer el auto del 24 de febrero de 2022 que da traslado de las excepciones de mérito, siendo necesario la revocatoria del mismo, para que a su vez proceda conforme a la Constitución y la Ley a dictar sentencia por ausencia de excepciones de mérito, ya que las mismas son claramente extemporáneas

5. Como ya es más que evidente que el despacho en el auto del 4 de abril de 2022 decide no reponer el auto del 24 de febrero de 2022 insertando un punto nuevo, procedo a realizar las siguientes precisiones al despacho, para que comprenda la viabilidad de la presentación de la demanda de acumulación y evite dicho raciocinio al momento de resolver el recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022 y contra el auto del 4 de abril de 2022
- A. El despacho en el proceso principal con radicado **05001400302020210022300** por auto del 27 de abril de 2021, libra mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas por los demandados, y en el numeral **SEGUNDO** libra mandamiento de pago por las cuotas que se generaran en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto:

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de febrero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

- B. De acuerdo con la jurisprudencia y los precedentes de diversos jueces civiles municipales, en los procesos en que se demanden prestaciones periódicas se incluirán, siempre y cuando se certifiquen, las que se causen en el curso del proceso **HASTA LA SENTENCIA**. Y se habla de “*hasta la sentencia*” porque debe existir un límite temporal para que el proceso no se haga imperdurable en el tiempo, además, es necesario poder determinar el valor de la deuda que debe cancelar el demandado.

Y si bien el numeral **SEGUNDO** del auto del 27 de abril de 2021 que libra mandamiento de pago en la demanda principal, indica que será “*hasta el pago total de la obligación*”, dicha orden tiene su límite y fundamento en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual, dispone textualmente:

*“Artículo 88. **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la SENTENCIA DEFINITIVA.

(...)”

El artículo indica literalmente que será hasta el cumplimiento de la **SENTENCIA**, es decir, los valores reconocidos hasta dicho momento procesal.

- C. El despacho en la demanda principal con radicado **05001400302020210022300** ordenó seguir adelante con la ejecución, que **hace las veces de sentencia**, por auto del 10 de agosto de 2021, por las cuotas de administración generadas y certificadas **HASTA EL MES DE JUNIO DE 2021**, por lo que no era procedente presentar o certificar nuevas cuotas de administración con posterioridad a dicho límite temporal.

Si bien es cierto que el despacho en el auto que libra mandamiento de pago del 21 de abril de 2021, indica que se podrán certificar cuotas *“hasta el pago total de la obligación”*, dicha afirmación tiene el límite temporal dado por la propia ley, en el artículo 88 del CGP, que lo limita hasta la sentencia y por ende, no era procedente certificar cuotas en el transcurso del proceso.

- D. En vista que la parte demandada no había cancelado las cuotas de administración que se generaron **DESDE JULIO DE 2021 A LA FECHA**, fue necesario la aplicación del artículo 463 del Código General del Proceso, que determina que se pueden acumular demandas bajo los siguientes términos:

*“**Artículo 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...)**”*

Por lo tanto, y bajo esta misma lógica que ahora pretender desentender el despacho, dictó auto del 11 de enero de 2022, donde procedió **a admitir la demanda de acumulación y librar mandamiento de pago** por las cuotas de administración generadas con posterioridad a las reconocidas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 10 de agosto de 2021, pues el proceso principal no había terminado y no se había fijado fecha de remate, entendiéndose que el despacho comprendía dicha situación al aceptar la demanda, ya que si su posición era no aceptar la acumulación pudo hacer inadmitido o rechazado la demanda de acumulación, sin embargo, el despacho libro mandamiento de pago de acumulación.

Adicionalmente, hay que dejar claro que **ES MI POTESTAD Y DERECHO** presentar una demanda de acumulación o una nueva demanda en otro despacho judicial, por cuotas no reconocidas en una sentencia o proceso judicial, pues dicha situación no va contra la Ley; pero si es contra la Ley que el despacho ponga en tela de juicio el reconocimiento las nuevas cuotas de administración, simplemente por se presentó a través de una demanda de acumulación en un proceso con una sentencia debidamente ejecutoriada; además también es contrario a la ley, notificar personalmente una demanda de acumulación que claramente debe notificarse por estados.

- E. En el caso que solo se certificarán las cuotas de administración, mediante una certificación que haga las veces de título ejecutivo, y posteriormente una liquidación de crédito, se violaría el derecho de defensa y el debido proceso al demandado **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA Y LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ**, ya que estos **NO PODRÍAN** proponer excepciones **dentro del término legal** frente al cobro de las cuotas de administración y no contarán con el término indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso

Sin embargo, está garantía procesal de defensa, solo se extiende desde el momento de la notificación por estados y no podrá el despacho notificarlo por estados y además personalmente

- F. **En conclusión**, es preciso citar el principio general del derecho que determina que **donde la ley es clara, el intérprete debe atenerse a su tenor literal**; por lo tanto, el despacho no podría obligar a la presentación de una certificación de cuotas sin ser a través de la demanda de acumulación. Al respecto el Código Civil y la jurisprudencia determinan lo siguiente:

“CODIGO CIVIL ARTÍCULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes. “

JURISPRUDENCIA

“Las reglas de interpretación vienen dadas por la ley, especialmente en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Civil. Tales reglas tienen no sólo valor doctrinal y lógico, sino también eficacia obligatoria, de manera que el juez ha de interpretar la ley según el modo impuesto por la ley misma. La primera de tales reglas, contenida en el artículo 27, enseña que no puede desatenderse el tenor literal de la ley clara a pretexto de consultar su espíritu, y sólo para interpretar una expresión oscura de la ley puede recurrirse a su intención o espíritu, a condición de que se encuentre claramente manifestado en la disposición misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Don Andrés Bello, autor de la norma, comentó al respecto:

*“Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una o otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos adhieren estrictamente al texto y tratan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos: por este medio, según conciben, se toman por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede la más de las veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. **Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones;** y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, y destruye el imperio de la ley”.*

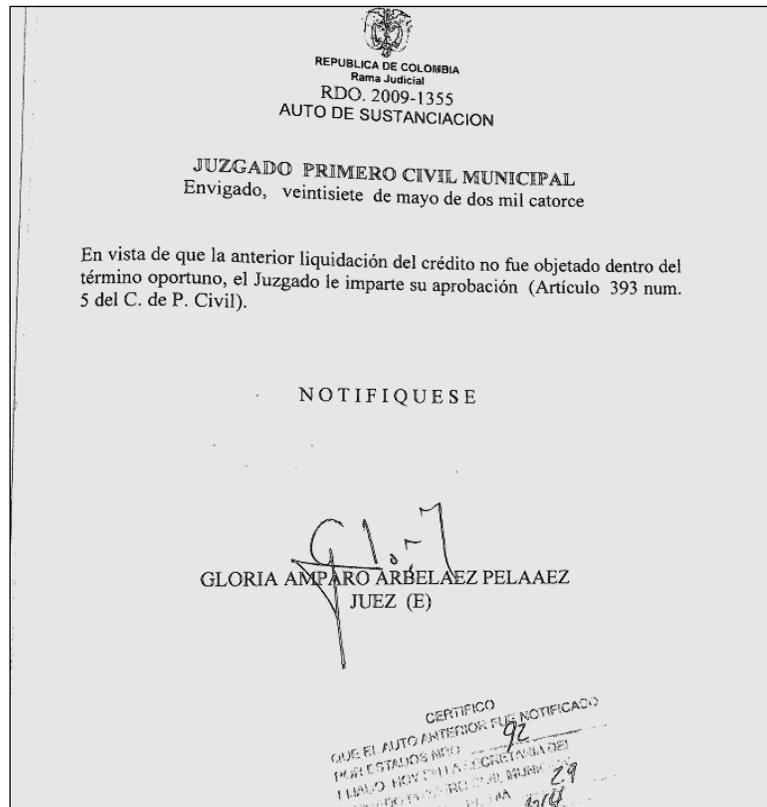
*(Obras Completas de Andrés Bello, Código Civil de la República de Chile. Caracas, Ministerio de Educación, Biblioteca Nacional, 1954, t. XII, vol. I, pág. 42). Por defectuosa que parezca la ley, es la ley. Y **el juez, que no hace la ley sino que debe cumplirla, no debe apartarse de la misma ni desconocer las reglas de interpretación legalmente establecidas, ni siquiera a pretexto de consultar “las exigencias hermenéuticas del Estado social de derecho”**, cualquier cosa que esto signifique, para declarar ajustado a la ley lo que no lo está”.*¹

6. Para mayor comprensión del despacho respecto a la decisión autónoma y facultativa de mi parte, de presentar demanda de acumulación, y no a través de una simple certificación de cuotas posterior a la sentencia, procedo a demostrar las posiciones de diversos despachos con casos de similares características:

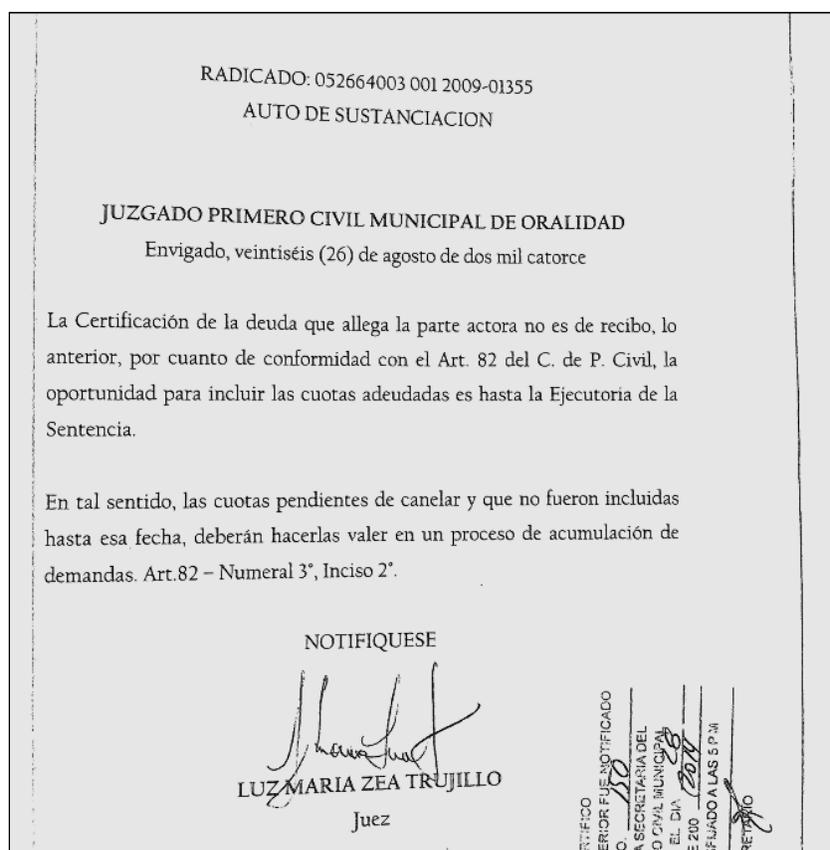
SUSTENTO JURISPRUDENCIAL EN CASOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS

¹ Fallo noviembre 26 de 1998. Expediente 2089. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente doctor Oscar Anibal Giraldo Castaño

- A. En un caso de similares características, se presentó la certificación de cuotas futuras luego de sentencia, por que dicha postura era admitida por todos los juzgados hasta más o menos el años 2013, sin embargo dicha postura varió y los juzgado empezaron a variar las decisiones ya tomadas, por ende lo que el juzgado aceptaba en principio como una simple certificación de cuotas luego de sentencia o de auto que ordenaba seguir adelante la ejecución, implicó cambiar incluso liquidaciones del crédito con años de haber sido aprobadas; para claridad copio algunos apartes del proceso **05266400300120090135500**:



Posteriormente, cambió su postura y ordenó que dichas cuotas futuras fueran cobradas a través de una demanda de acumulación así:



Dicha circunstancia generó total **INSEGURIDAD JURÍDICA**, quedando claro que las cuotas futuras que no se hayan certificado en los procesos que ya tienen sentencia, deben ser cobradas por medio de procesos independientes o demandas de acumulación.

- B. A su vez en el caso del radicado **05001400300320130137100** del Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión de Mínima y Menor Cuantía se tuvo el mismo inconveniente, siendo necesario, acumular la demanda, para claridad copio los apartes pertinentes de ese proceso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA
 Medellín, cinco (05) de junio de dos mil quince (2015).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO "COMPOSTELA" P.H.
DEMANDADO:	GINA MARIA RESTREPO NARANJO
RADICADO:	05001 40 03 003 2013 01371 00
DECISIÓN:	NO REPONE
INTERLOCUTORIO:	277

La orden de apremio en su ordinal segundo estableció lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 498 del C. de P. Civil, por las obligaciones periódicas correspondiente a las cuotas de administración, que se

¹ Folio 59 del cuaderno principal.
² Folios 44 al 47 del cuaderno principal.
³ Folio 27 del cuaderno principal.

2

causen dentro del trámite del proceso, hasta la sentencia, mas los respectivos intereses moratorios, siempre que ello sea acreditado".

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el 01 de diciembre de 2014, acreditó la causación de nuevas cuotas de administración adeudadas por la accionada, mismas que fueron tenidas en cuenta mediante providencia del 21 de enero de 2015⁴ conforme lo ordenó el mandamiento de pago.

El Despacho, mediante la providencia del 13 de abril de 2015, procedió a proferir auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2014, providencia que tuvo en cuenta no solo las cuotas de administración acreditadas al momento de presentar la demanda, sino las que con posterioridad fueran acreditadas dentro del proceso

3

RESUELVE

NO REPONE el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 13 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

WILSON HERNANDO QUICENO TABORDA
JUEZ

Posteriormente cuando se hizo la liquidación del crédito, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín dejó claro que **las únicas cuotas eran las certificadas antes de sentencia y no las otras**, modificando la liquidación del crédito:


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
 Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicado	No. 05001 40 03 003 2013 01371 00
AI N°	1959

Revisada la liquidación del crédito presentada se advierte que se imputaron cuotas de administración diferentes a las indicadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para que el despacho proceda a **MODIFICARLA y APROBARLA** en los siguientes términos:

- C. Otro de los caso donde el juez determinó que las cuotas futuras van hasta la sentencia fue el caso del proceso con radicado **05001400302420090000800** del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín:


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
 Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001 40 03 024 2009 00008 00
A.E.	1651

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio objeción a la liquidación del crédito formulado por la pate ejecutante contra la liquidación del crédito elaborada por el Despacho el 03 de julio de 2014.

Ahora, analizado el reparo del memorialista frente a la referida providencia, se advierte que no le asiste razón, precisamente por las razones que se dejaron consignadas en la providencia recurrida, esto es, que debían excluirse de la respectiva liquidación del crédito las cuotas de administración por las que no se libró mandamiento ejecutivo y que en todo caso no fueron certificadas en el expediente previo a proferir auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es menester precisar en este punto que si bien dispone el artículo 498 del C.P.C. que cuando la obligación corresponda a una prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, dicha norma no puede leerse de manera aislada y excluyente, sino que tiene que concordarse con las demás disposiciones que regulan el punto, tal como el artículo 82 ibídem, el que de manera clara enseña que *“en la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias”*.

En efecto, para que pudieran tenerse en cuenta las cuotas de administración causadas después de la presentación de la demandada debieron ser acreditadas por la parte ejecutante antes de proferirse auto que ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como se expresó en el auto que libró mandamiento, a saber, *“por las cuotas de administración, fondo de reserva y adecuación de piscina junto sus intereses de mora que se causen desde el mes de diciembre de 2008, hasta el momento de proferir sentencia y que se encuentren debidamente probadas...”*, situación que no se presentó dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo tanto, el despacho deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso frente al precedente judicial, que dispone:

“Artículo 7°. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

Y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 del 2001 del magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil frente al precedente judicial, el cual, indica:

*“La Carta, en su artículo 113, establece que “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.” Con fundamento en este mandato constitucional, **la creación del derecho en nuestro sistema jurídico es una labor compartida** en la cual participan diversos órganos estatales, que en el ejercicio de sus funciones están limitados por una serie de condicionamientos materiales. **El texto de la ley no es, por sí mismo, susceptible de aplicarse mecánicamente a todos los casos, y ello justifica la necesidad de que el juez lo interprete y aplique, integrándolo y dándole coherencia, de tal forma que se pueda realizar la igualdad en su sentido constitucional más completo.**”*

Ergo, es claro que el juez debe dar sentido a la Ley y proteger el derecho fundamental de la igualdad con una función integradora del derecho en casos similares, como es el presente caso, que comparte el mismo objeto con los anteriormente presentado; y en caso de que el juez decida alejarse del precedente judicial deberá hacer explícitas las razones de su decisión, como bien lo dispuso la Corte Constitucional en la misma sentencia referenciada con anterioridad:

*“Adicionalmente, el juez puede observar que a pesar de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias relevantes no consideradas en el primero, y que impiden igualarlos, y en consecuencia, estaría permitido que el juez se desviara de la doctrina judicial que en apariencia resulta aplicable. A contrario sensu, puede haber dos casos que en principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparación – tertium comparationis- que permita asimilarlos en algún aspecto. En esa medida, resulta adecuado que **el juez emplee criterios de igualación entre los dos**, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. **En este caso, el juez debe hacer explícitas las razones por las cuales, a pesar de las similitudes aparentes, los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar porqué, a pesar de las diferencias aparentes, los casos deben recibir un trato idéntico o similar.** Tanto en una como en otra hipótesis, los criterios de igualación o de diferenciación deben ser jurídicamente relevantes, y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho.”*

7. Respeto al argumento del despacho de notificar a los demandados **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA** y **LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ** en la presente demanda de acumulación conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debido a que así fue resuelto por el despacho en el numeral **CUARTO** al momento de librar mandamiento de pago en la primera demanda de acumulación del 11 de Enero de 2022, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto recurrido:

La nueva demanda fue radicada con el nro. 050014003020 2021-1258 00, y libro mandamiento de pago por las nuevas cuotas y en el hecho cuarto del auto se indicó:

“**CUARTO.** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.”.

El anterior auto fue notificado por estado del 01 del 14 de enero de 2022, auto que en ningún momento fue recurrido por la parte demandante.

Me permito aclarar al juez que por memorial radicado el día 10 de Febrero de 2022 se solicitó la correspondiente corrección de dicha providencia conforme el artículo 286 del Código General del

proceso, como se puede apreciar en el siguiente apartado del correo electrónico:



Quedando claro que el despacho conocía de dicha irregularidad en dicha providencia, por lo tanto, no se encontraría bajo ningún fundamento de derecho el anterior argumento para negar el recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022.

Adicionalmente, se le recuerda al despacho que **ES DEBER** del juez llevar a cabo los procedimientos asignados a cada tipo de proceso, como es el presente caso, el de una **DEMANDA DE ACUMULACIÓN**, aun así se haya indicado una vía procesal inadecuada, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso:

*“Artículo 90. **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.** En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)*”

Se debe realizar aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago de las demandas de acumulación, se deberán hacerse surtir por medio de notificación a través de estados:

*“Artículo 463. **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, **el nuevo mandamiento se notificará por estado.***

(...)”

Y debido a que lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso son normas procesales, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 13 y el artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 13. **OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

“Artículo 42. **DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Ya que es claro que el despacho al resolver el recurso de reposición del 16 de marzo de 2022 contra el auto del 24 de febrero de 2022, debe verificar el trámite correspondiente del presente proceso, y la viabilidad de NO dar traslado a las excepciones de mérito presentadas de manera **EXTEMPORÁNEA** por los demandados **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA Y LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ.**

En caso que el despacho continúe con su posición se estaría presentando una clara vía de hecho y una posible nulidad procesal conforme el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

Artículo 133. **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

8. Finalmente, se hace énfasis al despacho que toda providencia judicial debe ser lo suficientemente motivada para que tenga plena validez y efectos jurídicos, y de tal manera, proteger el derecho

fundamental del debido proceso de ambas partes, pues a falta de ella, se estaría incurriendo en una clara vía de hecho. Pues la carencia de sustentación violenta el derecho al debido proceso, toda vez que se impide conocer los reales alcances del respectivo pronunciamiento y grado de convicción, por lo que el Juez requiere de mayor carga argumentativa para respaldar dichas conclusiones, y como bien lo ha determinado la Corte Constitucional en la Sentencia **T-589 del 2010**:

*“...la falta de motivación de las providencias judiciales interfiere en el carácter de función pública que la Constitución le asigna a la administración de justicia (art. 228, C.P.) y, al mismo tiempo, **afecta el derecho de toda persona al debido proceso.**”*

La Sentencia **T-214 del 2012**:

*“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias** por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”*

Y la Sentencia **SU 424 de 2012**:

*“En un estado democrático de derecho, **la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana.** En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”*

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 7, 13, 42, 88, 90, 133, 318, 319, 431 y 463 del Código General del Proceso y el Artículo 31 del Código Civil.

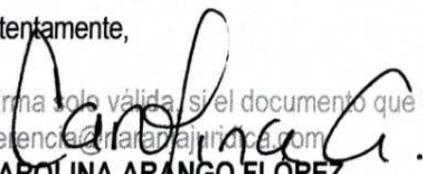
PRUEBAS

- Los documentos que reposan ya en el expediente.
- Autos del Proceso con radicado 05266400300120090135500.
- Autos del Proceso con radicado 05001400300320130137100.
- Autos del Proceso con radicado 05001400302420090000800.

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

Firma solo válida, si el documento que la contiene, se envía desde
gerencia@naranjajuridica.com


CAROLINA ARANGO FLOREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RDO. 2009-1355
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Envigado, veintisiete de mayo de dos mil catorce

En vista de que la anterior liquidación del crédito no fue objetado dentro del término oportuno, el Juzgado le imparte su aprobación (Artículo 393 num. 5 del C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE


GLORIA AMPARO ARBELAEZ PELAAEZ
JUEZ (E)

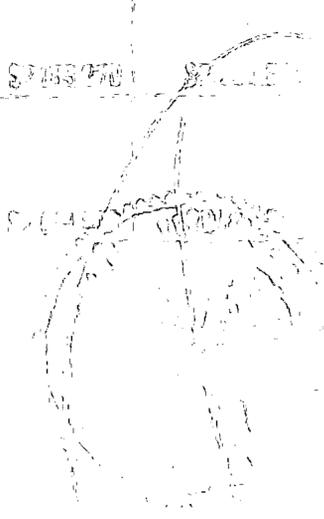
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 92
FUNDADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ENVIGADO EN LA MA 29
RAMA 05 DE 2014
A LA SRA. [Nombre] [Apellido]

BLANCA NUBIA BEDOYA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 42.963.273, mayor de edad y en calidad de administradora y representantes legal de la URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H, identificado con el Nit. 811043.673-2, ubicado en el municipio de Envigado - Antioquia, la cual quedó registrado mediante la Resolución No. 28. de febrero 16 de 2004, según certificación expedida por el jefe Oficina de Asesoría de Jurídica de la Alcaldía de Envigado

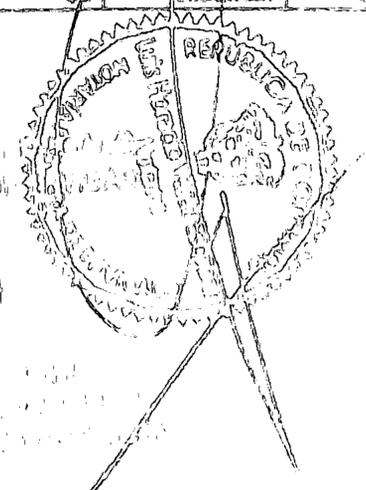
CERTIFICADO

Que en atención a la ley 675 de 2001 artículo 48, el presente documento constituye el título ejecutivo contentivo de la obligación, contra los herederos indeterminados de la señora MARIA VICTORIA MUÑOZ RESTREPO identificada en vida con cédula de ciudadanía número 32.334.824, según Registro Civil de Defunción de la Notaría Doce de la ciudad Medellín con indicativo serial número 06549008, inscrito el 20 de Junio de 2003, en su calidad de propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-851389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la calle 23 sur 27 B-46 de Envigado, URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H. lote 13 caso 11.5 dos niveles; y a favor del URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H. quien actúa como acreedor de las cuotas de sostenimiento e intereses que a continuación se detallan y por las cuotas sucesivas mensuales ordinarias que se causen en adelante o se llegaren a causar de manera extra o por concepto de multas, mas los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Bancaria sobre los siguientes conceptos

Fecha de Pago	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Absoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo final
Febrero de 2008			\$0	\$0	\$0					
de Enero de 2008 a 31 de Enero de 2008	1 de Febrero de 2008	2,3900%	\$0	434.300	13.770	\$0	\$0	\$0	\$448.070	\$448.070
de Febrero de 2008 al 29 de Febrero de 2008	1 de Marzo de 2008	2,3900%	\$448.070	434.300	\$0	\$10.708	\$0	\$10.708	\$882.370	\$882.370
de Marzo de 2008 a 31 de Marzo de 2008	1 de Abril de 2008	2,3900%	\$882.370	434.300	\$0	\$21.058	\$0	\$3.756	\$1.316.670	\$1.316.670
de Abril de 2008 a 30 de Abril de 2008	1 de Mayo de 2008	2,3973%	\$1.316.670	434.300	\$0	\$3.563	\$0	\$63.353	\$1.750.370	\$1.750.370
de Mayo de 2008 a 31 de Mayo de 2008	1 de Junio de 2008	2,3973%	\$1.750.370	434.300	\$0	\$4.875	\$0	\$176.334	\$1.955.970	\$1.955.970
de Junio de 2008 a 30 de Junio de 2008	1 de Julio de 2008	2,3973%	\$2.185.270	434.300	\$0	\$5.250	\$0	\$157.770	\$2.142.570	\$2.142.570



Fecha de Cesación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorias del Saldo Insoluto Capital	Ahorro	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	1 de agosto de 2008	2.3600%	\$2.619.570	434.300						
1 de Agosto de 2008 al 31 de agosto de 2008	1 de septiembre de 2008	2.3600%	\$653.841	434.300	\$0	\$61.821	\$2.619.570	\$0	\$653.841	\$653.841
1 de Septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2008	1 de octubre de 2008	2.3600%	\$1.088.141	434.300	\$0	\$15.430	\$0	\$15.430	\$1.088.141	\$1.103.571
1 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	1 de Noviembre de 2008	2.3100%	\$1.522.441	434.300	\$0	\$25.680	\$0	\$41.110	\$1.522.441	\$1.563.551
1 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	1 de Diciembre de 2008	2.3100%	\$1.956.741	434.300	\$0	\$35.168	\$0	\$76.278	\$1.956.741	\$2.033.019
1 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	1 de Enero de 2009	2.3100%	\$2.391.041	434.300	\$5.068	\$45.200	\$0	\$121.478	\$2.391.041	\$2.512.519
1 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	1 de Febrero de 2009	2.2565%	\$2.920.410	467.600	\$5.068	\$55.233	\$0	\$176.711	\$2.920.410	\$3.097.121
1 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	1 de Marzo de 2009	2.2565%	\$3.483.079	467.600	\$0	\$65.899	\$0	\$242.610	\$3.483.079	\$3.725.689
1 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	1 de Abril de 2009	2.2565%	\$3.057.019	434.300	\$0	\$78.596	\$1.214.866	\$0	\$3.057.019	\$3.057.019
1 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	1 de Mayo de 2009	2.2400%	\$2.560.301	434.300	\$0	\$68.982	\$1.000.000	\$0	\$2.560.301	\$2.560.301
					\$0	\$57.350	\$1.500.000	\$0	\$1.551.851	\$1.551.851



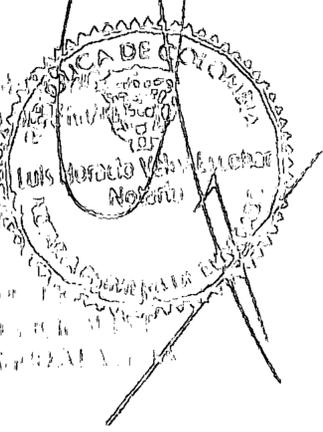
Fecha de Crecencia	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuenta extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo final
1 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	1 de Junio de 2009	2.2400%	\$1.551.951	434.300	\$0	\$34.763	\$0	\$34.763	\$1.986.251	\$2.021.014
1 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	1 de Julio de 2009	2.2400%	\$1.986.251	434.300	\$0	\$44.492	\$0	\$79.255	\$2.420.551	\$2.499.806
1 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	1 de Agosto de 2009	2.0800%	\$2.420.551	434.300	\$0	\$50.347	\$0	\$129.602	\$2.854.851	\$2.984.453
1 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	1 de Septiembre de 2009	2.0800%	\$2.854.851	434.300	\$0	\$59.380	\$0	\$188.982	\$3.289.151	\$3.478.133
1 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	1 de Octubre de 2009	2.0800%	\$3.289.151	434.300	\$0	\$68.414	\$0	\$257.396	\$3.723.451	\$3.980.847
1 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	1 de Noviembre de 2009	1.9400%	\$3.723.451	434.300	\$0	\$72.234	\$0	\$329.630	\$4.157.751	\$4.487.381
1 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	1 de Diciembre de 2009	1.9400%	\$4.157.751	434.300	\$0	\$80.660	\$0	\$410.290	\$4.592.051	\$5.002.141
1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	1 de Enero de 2010	1.9400%	\$4.592.051	434.300	\$0	\$89.085	\$0	\$499.375	\$5.026.351	\$5.525.716
1 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	1 de febrero de 2010	1.8200%	\$5.026.351	450.100	\$0	\$91.479	\$0	\$590.854	\$5.476.451	\$6.067.300
1 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2010	1 de Marzo de 2010	1.8200%	\$5.476.451	450.100	\$0	\$93.671	\$0	\$684.525	\$5.926.076	\$6.611.601



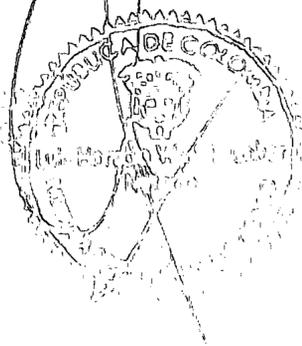
Fecha de Cierre	Fecha de Inicio	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuenta extraordinaria	Intereses derivados del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo final
1 de Marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010	1 de Abril de 2010	1.8200%	\$5.926.551	450.100	250.000	\$107.853	\$0	\$798.388	\$6.626.651	\$7.425.119
1 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	1 de Mayo de 2010	1.7377%	\$6.626.651	445.100	525.000	\$115.149	\$0	\$913.537	\$7.596.751	\$8.510.218
1 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	1 de Junio de 2010	1.7377%	\$7.596.751	445.100	\$0	\$132.006	\$0	\$1.045.543	\$8.041.851	\$9.087.394
1 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	1 de Julio de 2010	1.7377%	\$8.041.851	445.100	\$0	\$139.740	\$0	\$1.185.283	\$8.486.951	\$9.672.214
1 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	1 de Agosto de 2010	1.6900%	\$8.486.951	445.100	\$0	\$143.429	\$0	\$1.328.712	\$8.932.051	\$10.260.133
1 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	1 de Septiembre de 2010	1.6900%	\$8.932.051	445.100	\$0	\$151.951	\$0	\$1.479.663	\$9.377.151	\$10.855.114
1 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	1 de Octubre de 2010	1.6900%	\$9.377.151	445.100	\$0	\$158.473	\$0	\$1.638.136	\$9.822.251	\$11.460.367
1 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	1 de Noviembre de 2010	1.6200%	\$9.822.251	445.100	\$0	\$159.120	\$0	\$1.797.258	\$10.267.351	\$12.064.107
1 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	1 de Diciembre de 2010	1.6200%	\$10.267.351	445.100	\$0	\$166.331	\$0	\$1.953.587	\$10.712.451	\$12.676.132
1 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	1 de Enero de 2011	1.5200%	\$10.712.451	445.100	\$0	\$173.541	\$0	\$2.137.128	\$11.157.551	\$13.289.159
1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	1 de Febrero de 2011	1.7800%	\$11.157.551	479.400	\$0	\$199.372	\$0	\$2.333.911	\$11.610.951	\$14.000.000



Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuenta extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	1 de Marzo de 2011	1.7600%	\$11.636.951	479.400						
1 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	1 de Abril de 2011	1.7600%	\$12.116.351	479.400	\$0	\$204.810	\$0	\$2.538.310	\$12.116.351	\$14.654.661
1 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	1 de Mayo de 2011	1.9800%	\$12.595.751	479.400	\$0	\$213.247	\$0	\$2.751.557	\$12.595.751	\$15.347.308
1 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	1 de Junio de 2011	1.9800%	\$13.075.151	479.400	\$0	\$249.395	\$0	\$3.000.952	\$13.075.151	\$16.076.103
1 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	1 de Julio de 2011	1.9800%	\$13.554.551	479.400	\$0	\$258.887	\$0	\$3.259.839	\$13.554.551	\$16.814.391
1 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	1 de Agosto de 2011	2.0748%	\$14.033.951	479.400	\$0	\$268.380	\$0	\$3.528.219	\$14.033.951	\$17.562.171
1 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	1 de Septiembre de 2011	2.0748%	\$14.513.351	479.400	\$0	\$291.176	\$0	\$3.819.395	\$14.513.351	\$18.332.746
1 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	1 de Octubre de 2011	2.0748%	\$14.992.751	479.400	\$0	\$301.123	\$0	\$4.120.518	\$14.992.751	\$19.113.263
1 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	1 de Noviembre de 2011	2.1503%	\$15.472.151	479.400	\$0	\$332.697	\$0	\$4.764.284	\$15.991.551	\$20.715.835
1 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	1 de Diciembre de 2011	2.1503%	\$15.951.551	479.400	\$0	\$343.005	\$0	\$5.107.250	\$16.430.951	\$21.538.211
1 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	1 de Enero de 2012	2.1503%	\$16.430.951	479.400	\$0	\$353.314	\$0	\$5.480.604	\$16.910.351	\$22.370.915

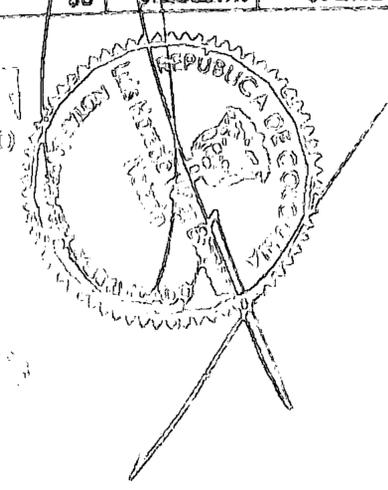

 Notario
 Luis Morales Velasco

Fecha de Causación	Expirabilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	1 de Febrero de 2012	2.2026%	\$16.510.351	507.200	\$0	\$372.467	\$0	\$5.833.071	\$17.417.551	\$23.250.622
1 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	1 de Marzo de 2012	2.2026%	\$17.417.551	507.200	\$0	\$383.638	\$0	\$6.216.709	\$17.924.751	\$24.141.460
1 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	1 de Abril de 2012	2.2026%	\$17.924.751	507.200	\$0	\$394.810	\$0	\$6.611.519	\$18.431.951	\$25.043.470
1 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	1 de Mayo de 2012	2.2614%	\$18.431.951	507.200	\$0	\$416.920	\$0	\$7.028.339	\$18.939.151	\$25.967.490
1 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	1 de Junio de 2012	2.2614%	\$18.939.151	507.200	\$0	\$428.289	\$0	\$7.458.628	\$19.446.351	\$26.902.179
1 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	1 de Julio de 2012	2.2614%	\$19.446.351	507.200	\$0	\$439.759	\$0	\$7.896.387	\$19.953.551	\$27.849.138
1 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	1 de Agosto de 2012	2.2946%	\$19.953.551	507.200	\$0	\$457.854	\$0	\$8.354.241	\$20.460.751	\$28.814.192
1 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	1 de Septiembre de 2012	2.2946%	\$20.460.751	507.200	\$0	\$469.492	\$0	\$8.823.733	\$20.967.951	\$29.791.684
1 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	1 de Octubre de 2012	2.2946%	\$20.967.951	507.200	\$0	\$481.130	\$0	\$9.304.863	\$21.475.151	\$30.789.014
1 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	1 de Noviembre de 2012	2.2900%	\$21.475.151	\$507.200	\$0	\$491.780	\$0	\$9.796.643	\$21.982.351	\$31.779.194
1 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	1 de Diciembre de 2012	2.2900%	\$21.982.351	\$507.200	\$0	\$503.395	\$0	\$10.300.098	\$22.489.551	\$32.789.589



Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Costo Ordinario de Administración	Costo extraordinaria	Intereses moratorias del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	1 de Enero de 2013	2.2900%	\$22,489.551	\$507.200	\$0	\$515.010	\$0	\$10.815.048	\$22.996.751	\$33.811.799
1 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	1 de Febrero de 2013	2.2839%	\$22.996.751	\$519.600	\$0	\$525.272	\$0	\$11.340.270	\$23.516.351	\$34.856.621
1 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	1 de Marzo de 2013	2.2839%	\$23.516.351	\$519.600	\$0	\$537.089	\$0	\$11.877.359	\$24.035.951	\$35.913.310
1 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	1 de Abril de 2013	2.2839%	\$24.035.951	\$519.600	\$0	\$548.957	\$0	\$12.426.316	\$24.555.551	\$36.981.167
1 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	1 de Mayo de 2013	2.2917%	\$24.555.551	\$519.600	\$0	\$562.739	\$0	\$12.989.055	\$25.075.151	\$38.064.106
1 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	1 de Junio de 2013	2.2917%	\$25.075.151	\$519.600	\$0	\$574.647	\$0	\$13.563.702	\$25.594.751	\$39.158.453
1 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	1 de Julio de 2013	2.2917%	\$25.594.751	\$519.600	\$0	\$586.554	\$0	\$14.150.258	\$26.114.351	\$40.264.107
1 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	1 de Agosto de 2013	2.2438%	\$26.114.351	\$519.600	\$0	\$595.953	\$0	\$14.736.209	\$26.633.951	\$41.371.160
1 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	1 de Septiembre de 2013	2.2438%	\$26.633.951	\$519.600	\$0	\$597.612	\$0	\$15.333.821	\$27.153.551	\$42.487.372
1 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	1 de Octubre de 2013	2.2438%	\$27.153.551	\$519.600	\$0	\$609.271	\$0	\$15.943.092	\$27.673.151	\$43.618.743
1 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	1 de Noviembre de 2013	2.1957%	\$27.673.151	\$519.600	\$0	\$607.819	\$0	\$16.550.711	\$28.192.751	\$44.743.462

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



11 de Octubre 2013

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuenta extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	1 de Diciembre de 2013	21957%	\$28.192.751	\$519.600	\$0	\$819.028	\$0	\$17.169.739	\$28.712.351	\$45.882.090
1 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	1 de Enero de 2014	21957%	\$28.712.351	\$519.600	\$0	\$630.437	\$0	\$17.800.176	\$29.231.951	\$47.032.127
1 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	1 de Febrero de 2014	21760%	\$29.231.951	\$529.700	\$0	\$636.087	\$0	\$18.436.263	\$29.761.651	\$48.197.914
1 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2014	1 de Marzo de 2014	21760%	\$29.761.651	\$529.700	\$0	\$647.613	\$0	\$19.083.876	\$30.291.351	\$49.375.227
1 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	1 de Abril de 2014	21760%	\$30.291.351	\$529.700	\$0	\$659.139	\$0	\$19.743.015	\$30.821.051	\$50.564.066
1 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	1 de Mayo de 2014	21740%	\$30.821.051	\$529.700	\$0	\$670.049	\$0	\$20.413.064	\$31.350.751	\$51.763.815
1 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	1 de Junio de 2014	21740%	\$31.350.751	\$529.700	\$0	\$681.565	\$0	\$21.094.629	\$31.880.451	\$52.975.080

Atentamente,

Blanca Nubia Bedoya Sanchez

BLANCA NUBIA BEDOYA SANCHEZ

C.C. 42.963.273

Administradora y Representante Legal

URBANIZACIÓN "LA HACIENDA" - P.H

Nit. 811.043.673-2



NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO
EL NOTARIO PRIMERO DE ENVIGADO

15 MAYO 2014



HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL DEL CUAL
FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003 001 2009-01355

AUTO DE SUSTANCIACION

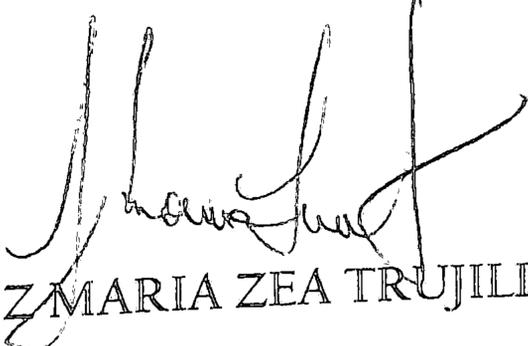
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce

La Certificación de la deuda que allega la parte actora no es de recibo, lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 82 del C. de P. Civil, la oportunidad para incluir las cuotas adeudadas es hasta la Ejecutoria de la Sentencia.

En tal sentido, las cuotas pendientes de canelar y que no fueron incluidas hasta esa fecha, deberán hacerlas valer en un proceso de acumulación de demandas. Art.82 – Numeral 3°, Inciso 2°.

NOTIFIQUESE


LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 150
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ENVIGADO, EN EL DIA 28
MES AGOSTO DE 200 2014
A LAS 8 A.M Y DESFUJADO A LAS 5 P.M

SECRETARIO

82

197-88

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
E.S.D

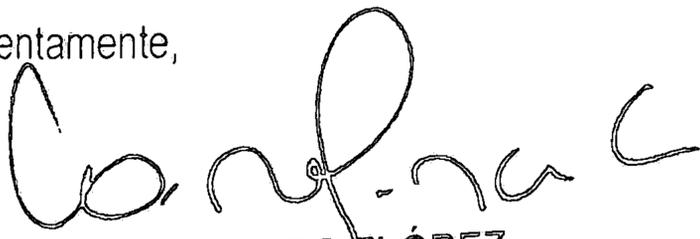
Referencia: REMISIÓN CERTIFICACIÓN
Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: URBANIZACIÓN "LA HACIENDA" -P.H-
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA VICTORIA MUÑOZ RESTREPO
Radicado: 2009-1355

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderada Judicial de la URBANIZACIÓN "LA HACIENDA" -P.H-, en calidad de acreedora de remanentes me permito hacer remisión de la Liquidación del crédito al mes de Agosto de 2014, expedido por la administración de la propiedad horizontal.

Anexo:

- o Liquidación de crédito expedida por la administración de la propiedad horizontal al mes de Agosto de 2014

Atentamente,



CAROLINA ARANGO FLÓREZ
C.C. 32.106362 de Medellín
T.P. 110.853 del C. S. de la J
Tel . 444.30.49-3162926936

2015
9

BLANCA NUBIA BEDOYA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía números 42.963.273. mayor de edad y en calidad de administradora y representantes legal de la URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H. identificado con el Nit. 811.043.673-2, ubicado en el municipio de Envigado - Antioquia, la cual quedó registrado mediante la Resolución No. 282 de febrero 16 de 2004, según certificación expedida por el jefe Oficina de Asesoría de Jurídica de la Alcaldía de Envigado

CERTIFICO

Que en atención a la ley 675 de 2001 artículo 48, el presente documento constituye el título ejecutivo contentivo de la obligación, contra los herederos indeterminados de la señora MARIA VICTORIA MUÑOZ RESTREPO identificada en vida con cedula de ciudadanía número 32.334.834 según Registro Civil de Defunción de la Notaría Doce de la ciudad Medellín con indicativo serial número 06549008, inscrito el 20 de Junio de 2008, en su calidad de propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números 001-851389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la calle 23 sur 27 B-46 de Envigado, URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H. lote 13 casa 116 dos niveles; y a favor del URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H- quien actúa como acreedor de las cuotas de sostenimiento e intereses que a continuación se detallan y por las cuotas sucesivas mensuales ordinarias que se causen en adelante o se llegaren a causar de manera extra o por concepto de multas, mas los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Bancaria sobre los siguientes conceptos.

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
Pendiente			\$0	\$0	\$0					
1 de Enero de 2008 al 31 de Enero de 2008	1 de Febrero de 2008	2,3900%	\$0	434.300	13.770	\$0	\$0	\$0	\$448.070	\$448.070
1 de Febrero de 2008 al 28 de Febrero de 2008	1 de Marzo de 2008	2,3900%	\$448.070	434.300	\$0	\$10.708	\$0	\$10.708	\$882.370	\$893.078
1 de Marzo de 2008 al 31 de Marzo de 2008	1 de Abril de 2008	2,3900%	\$882.370	434.300	\$0	\$21.088	\$0	\$31.796	\$1.316.670	\$1.348.466
1 de Abril de 2008 al 30 de Abril de 2008	1 de Mayo de 2008	2,3973%	\$1.316.670	434.300	\$0	\$31.563	\$0	\$63.359	\$1.750.970	\$1.814.329
1 de Mayo de 2008 al 31 de Mayo de 2008	1 de Junio de 2008	2,3973%	\$1.750.970	434.300	\$0	\$41.975	\$0	\$105.334	\$2.185.270	\$2.290.604
1 de Junio de 2008 al 30 de Junio de 2008	1 de Julio de 2008	2,3973%	\$2.185.270	434.300	\$0	\$52.386	\$0	\$157.720	\$2.619.570	\$2.777.290
1 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	1 de agosto de 2008	2,3600%	\$2.619.570	434.300	\$0	\$61.821	\$2.619.570	\$0	\$653.841	\$653.841

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Agosto de 2008 al 31 de agosto e 2008	1 de septiembre de 2008	2,3600%	\$653.841	434.300	\$0	\$15.430	\$0	\$15.430	\$1.088.141	\$1.103.571
1 de Septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2008	1 de octubre de 2008	2,3600%	\$1.088.141	434.300	\$0	\$25.680	\$0	\$41.110	\$1.522.441	\$1.563.551
1 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	1 de Noviembre de 2008	2,3100%	\$1.522.441	434.300	\$0	\$35.168	\$0	\$76.278	\$1.956.741	\$2.033.019
1 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	1 de Diciembre de 2008	2,3100%	\$1.956.741	434.300	\$0	\$45.200	\$0	\$121.478	\$2.391.041	\$2.512.519
1 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	1 de Enero de 2009	2,3100%	\$2.391.041	434.300	95.069	\$55.233	\$0	\$176.711	\$2.920.410	\$3.097.121
1 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	1 de Febrero de 2009	2,2565%	\$2.920.410	467.600	95.069	\$65.899	\$0	\$242.610	\$3.483.079	\$3.725.689
1 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	1 de Marzo de 2009	2,2565%	\$3.483.079	467.600	\$0	\$78.596	\$1.214.866	\$0	\$3.057.019	\$3.057.019
1 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	1 de Abril de 2009	2,2565%	\$3.057.019	434.300	\$0	\$68.982	\$1.000.000	\$0	\$2.560.301	\$2.560.301
1 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	1 de Mayo de 2009	2,2400%	\$2.560.301	434.300	\$0	\$57.350	\$1.500.000	\$0	\$1.551.951	\$1.551.951
1 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	1 de Junio de 2009	2,2400%	\$1.551.951	434.300	\$0	\$34.763	\$0	\$34.763	\$1.986.251	\$2.021.014
1 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	1 de Julio de 2009	2,2400%	\$1.986.251	434.300	\$0	\$44.492	\$0	\$79.255	\$2.420.551	\$2.499.806

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	1 de Agosto de 2009	2,0800%	\$2.420.551	434.300	\$0	\$50.347	\$0	\$129.602	\$2.854.851	\$2.984.453
1 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	1 de Septiembre de 2009	2,0800%	\$2.854.851	434.300	\$0	\$59.380	\$0	\$188.982	\$3.289.151	\$3.478.133
1 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	1 de Octubre de 2009	2,0800%	\$3.289.151	434.300	\$0	\$68.414	\$0	\$257.396	\$3.723.451	\$3.980.847
1 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	1 de Noviembre de 2009	1,9400%	\$3.723.451	434.300	\$0	\$72.234	\$0	\$329.630	\$4.157.751	\$4.487.381
1 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	1 de Diciembre de 2009	1,9400%	\$4.157.751	434.300	\$0	\$80.660	\$0	\$410.290	\$4.592.051	\$5.002.341
1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	1 de Enero de 2010	1,9400%	\$4.592.051	434.300	\$0	\$89.085	\$0	\$499.375	\$5.026.351	\$5.525.726
1 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	1 de febrero de 2010	1,8200%	\$5.026.351	450.100	\$0	\$91.479	\$0	\$590.854	\$5.476.451	\$6.067.305
1 de Febrero de 2010 al 28 de Febrero de 2010	1 de Marzo de 2010	1,8200%	\$5.476.451	450.100	\$0	\$99.671	\$0	\$690.525	\$5.926.551	\$6.617.076
1 de Marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010	1 de Abril de 2010	1,8200%	\$5.926.551	450.100	250.000	\$107.863	\$0	\$798.388	\$6.626.651	\$7.425.039
1 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	1 de Mayo de 2010	1,7377%	\$6.626.651	445.100	525.000	\$115.149	\$0	\$913.537	\$7.596.751	\$8.510.288
1 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	1 de Junio de 2010	1,7377%	\$7.596.751	445.100	\$0	\$132.006	\$0	\$1.045.543	\$8.041.851	\$9.087.394

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	1 de Julio de 2010	1,7377%	\$8.041.851	445.100	\$0	\$139.740	\$0	\$1.185.283	\$8.486.951	\$9.672.234
1 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	1 de Agosto de 2010	1,6900%	\$8.486.951	445.100	\$0	\$143.429	\$0	\$1.328.712	\$8.932.051	\$10.260.763
1 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	1 de Septiembre de 2010	1,6900%	\$8.932.051	445.100	\$0	\$150.951	\$0	\$1.479.663	\$9.377.151	\$10.856.814
1 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	1 de Octubre de 2010	1,6900%	\$9.377.151	445.100	\$0	\$158.473	\$0	\$1.638.136	\$9.822.251	\$11.460.387
1 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	1 de Noviembre de 2010	1,6200%	\$9.822.251	445.100	\$0	\$159.120	\$0	\$1.797.256	\$10.267.351	\$12.064.607
1 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	1 de Diciembre de 2010	1,6200%	\$10.267.351	445.100	\$0	\$166.331	\$0	\$1.963.587	\$10.712.451	\$12.676.038
1 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	1 de Enero de 2011	1,6200%	\$10.712.451	445.100	\$0	\$173.541	\$0	\$2.137.128	\$11.157.551	\$13.294.679
1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	1 de Febrero de 2011	1,7600%	\$11.157.551	479.400	\$0	\$196.372	\$0	\$2.333.500	\$11.636.951	\$13.970.451
1 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	1 de Marzo de 2011	1,7600%	\$11.636.951	479.400	\$0	\$204.810	\$0	\$2.538.310	\$12.116.351	\$14.654.661
1 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	1 de Abril de 2011	1,7600%	\$12.116.351	479.400	\$0	\$213.247	\$0	\$2.751.557	\$12.595.751	\$15.347.308
1 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	1 de Mayo de 2011	1,9800%	\$12.595.751	479.400	\$0	\$249.395	\$0	\$3.000.952	\$13.075.151	\$16.076.103

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	1 de Junio de 2011	1,9800%	\$13.075.151	479.400	\$0	\$258.887	\$0	\$3.259.839	\$13.554.551	\$16.814.390
1 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	1 de Julio de 2011	1,9800%	\$13.554.551	479.400	\$0	\$268.380	\$0	\$3.528.219	\$14.033.951	\$17.562.170
1 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	1 de Agosto de 2011	2,0748%	\$14.033.951	479.400	\$0	\$291.176	\$0	\$3.819.395	\$14.513.351	\$18.332.746
1 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	1 de Septiembre de 2011	2,0748%	\$14.513.351	479.400	\$0	\$301.123	\$0	\$4.120.518	\$14.992.751	\$19.113.269
1 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	1 de Octubre de 2011	2,0748%	\$14.992.751	479.400	\$0	\$311.069	\$0	\$4.431.587	\$15.472.151	\$19.903.738
1 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	1 de Noviembre de 2011	2,1503%	\$15.472.151	479.400	\$0	\$332.697	\$0	\$4.764.284	\$15.951.551	\$20.715.835
1 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	1 de Diciembre de 2011	2,1503%	\$15.951.551	479.400	\$0	\$343.006	\$0	\$5.107.290	\$16.430.951	\$21.538.241
1 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	1 de Enero de 2012	2,1503%	\$16.430.951	479.400	\$0	\$353.314	\$0	\$5.460.604	\$16.910.351	\$22.370.955
1 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	1 de Febrero de 2012	2,2026%	\$16.910.351	507.200	\$0	\$372.467	\$0	\$5.833.071	\$17.417.551	\$23.250.622
1 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	1 de Marzo de 2012	2,2026%	\$17.417.551	507.200	\$0	\$383.638	\$0	\$6.216.709	\$17.924.751	\$24.141.460
1 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	1 de Abril de 2012	2,2026%	\$17.924.751	507.200	\$0	\$394.810	\$0	\$6.611.519	\$18.431.951	\$25.043.470

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	1 de Mayo de 2012	2,2614%	\$18.431.951	507.200	\$0	\$416.820	\$0	\$7.028.339	\$18.939.151	\$25.967.490
1 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	1 de Junio de 2012	2,2614%	\$18.939.151	507.200	\$0	\$428.289	\$0	\$7.456.628	\$19.446.351	\$26.902.979
1 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	1 de Julio de 2012	2,2614%	\$19.446.351	507.200	\$0	\$439.759	\$0	\$7.898.387	\$19.953.551	\$27.849.938
1 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	1 de Agosto de 2012	2,2946%	\$19.953.551	507.200	\$0	\$457.854	\$0	\$8.354.241	\$20.460.751	\$28.814.992
1 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	1 de Septiembre de 2012	2,2946%	\$20.460.751	507.200	\$0	\$469.492	\$0	\$8.823.733	\$20.967.951	\$29.791.684
1 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	1 de Octubre de 2012	2,2946%	\$20.967.951	507.200	\$0	\$481.130	\$0	\$9.304.863	\$21.475.151	\$30.780.014
1 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	1 de Noviembre de 2012	2,2900%	\$21.475.151	\$507.200	\$0	\$491.780	\$0	\$9.796.643	\$21.982.351	\$31.778.994
1 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	1 de Diciembre de 2012	2,2900%	\$21.982.351	\$507.200	\$0	\$503.395	\$0	\$10.300.038	\$22.489.551	\$32.789.589
1 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	1 de Enero de 2013	2,2900%	\$22.489.551	\$507.200	\$0	\$515.010	\$0	\$10.815.048	\$22.996.751	\$33.811.799
1 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	1 de Febrero de 2013	2,2839%	\$22.996.751	\$519.600	\$0	\$525.222	\$0	\$11.340.270	\$23.516.351	\$34.856.621
1 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	1 de Marzo de 2013	2,2839%	\$23.516.351	\$519.600	\$0	\$537.089	\$0	\$11.877.359	\$24.035.951	\$35.913.310

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	1 de Abril de 2013	2,2839%	\$24.035.951	\$519.600	\$0	\$548.957	\$0	\$12.426.316	\$24.555.551	\$36.981.867
1 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	1 de Mayo de 2013	2,2917%	\$24.555.551	\$519.600	\$0	\$562.739	\$0	\$12.989.055	\$25.075.151	\$38.064.206
1 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	1 de Junio de 2013	2,2917%	\$25.075.151	\$519.600	\$0	\$574.647	\$0	\$13.563.702	\$25.594.751	\$39.158.453
1 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	1 de Julio de 2013	2,2917%	\$25.594.751	\$519.600	\$0	\$586.554	\$0	\$14.150.256	\$26.114.351	\$40.264.607
1 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	1 de Agosto de 2013	2,2438%	\$26.114.351	\$519.600	\$0	\$585.953	\$0	\$14.736.209	\$26.633.951	\$41.370.160
1 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	1 de Septiembre de 2013	2,2438%	\$26.633.951	\$519.600	\$0	\$597.612	\$0	\$15.333.821	\$27.153.551	\$42.487.372
1 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	1 de Octubre de 2013	2,2438%	\$27.153.551	\$519.600	\$0	\$609.271	\$0	\$15.943.092	\$27.673.151	\$43.616.243
1 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	1 de Noviembre de 2013	2,1957%	\$27.673.151	\$519.600	\$0	\$607.619	\$0	\$16.550.711	\$28.192.751	\$44.743.462
1 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	1 de Diciembre de 2013	2,1957%	\$28.192.751	\$519.600	\$0	\$619.028	\$0	\$17.169.739	\$28.712.351	\$45.882.090
1 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	1 de Enero de 2014	2,1957%	\$28.712.351	\$519.600	\$0	\$630.437	\$0	\$17.800.176	\$29.231.951	\$47.032.127
1 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	1 de Febrero de 2014	2,1760%	\$29.231.951	\$529.700	\$0	\$636.087	\$0	\$18.436.263	\$29.761.651	\$48.197.914

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Febrero de 2014 al 28 de Febrero de 2014	1 de Marzo de 2014	2,1760%	\$29.761.651	\$529.700	\$0	\$647.613	\$0	\$19.083.876	\$30.291.351	\$49.375.227
1 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	1 de Abril de 2014	2,1760%	\$30.291.351	\$529.700	\$0	\$659.139	\$0	\$19.743.015	\$30.821.051	\$50.564.066
1 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	1 de Mayo de 2014	2,1740%	\$30.821.051	\$529.700	\$0	\$670.049	\$0	\$20.413.064	\$31.350.751	\$51.763.815
1 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	1 de Junio de 2014	2,1740%	\$31.350.751	\$529.700	\$0	\$681.565	\$0	\$21.094.629	\$31.880.451	\$52.975.080
1 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014	1 de Julio de 2014	2,1740%	\$31.880.451	\$529.700	\$0	\$693.081	\$0	\$21.787.710	\$32.410.151	\$54.197.861
1 de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2014	1 de Agosto de 2014	2,1440%	\$32.410.151	\$529.700	\$0	\$694.873	\$0	\$22.482.583	\$32.939.851	\$55.422.434
1 de Agosto de 2014 al 31 de Agosto de 2014	1 de Septiembre de 2014	2,1440%	\$32.939.851	\$529.700	\$0	\$706.230	\$0	\$23.188.813	\$33.469.551	\$56.658.364

Atentamente,



BLANCA NUBIA BEDOYA SANCHEZ

C.C 42.963.273

Administradora y Representante Legal

URBANIZACIÓN "LA HACIENDA" - P.H

Nit. 811.043.673-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA

Medellin, cinco (05) de junio de dos mil quince (2015).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO "COMPOSTELA" P.H.
DEMANDADO:	GINA MARIA RESTREPO NARANJO
RADICADO:	05001 40 03 003 2013 01371 00
DECISIÓN:	NO REPONE
INTERLOCUTORIO:	277

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de abril de 2015¹ que ordena seguir adelante la ejecución en favor del EDIFICIO "COMPOSTELA" P.H. y en contra de la señora GINA MARIA RESTREPO NARANJO, solicitando que se aclare la parte motiva y sustantiva del referido auto incluyendo las cuotas de administración certificadas por posterioridad a la citada providencia².

Consecuentemente con lo expuesto la apoderada judicial de la parte actora solicita reponer dicho auto y ordenar seguir adelante la ejecución por las nuevas cuotas de administración que se siguieron causando durante el transcurso del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendarada el 17 de enero de 2014³, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda conforme certificación expedida por la administración, en favor del EDIFICIO "COMPOSTELA" PH. y en contra de la señora GINA MARIA RESTREPO NARANJO.

La orden de apremio en su ordinal segundo estableció lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 498 del C. de P. Civil, por las obligaciones periódicas correspondiente a las cuotas de administración, que se

¹ Folio 59 del cuaderno principal.

² Folios 44 al 47 del cuaderno principal.

³ Folio 27 del cuaderno principal.

causen dentro del trámite del proceso, hasta la sentencia, mas los respectivos intereses moratorios, siempre que ello sea acreditado".

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el 01 de diciembre de 2014, acreditó la causación de nuevas cuotas de administración adeudadas por la accionada, mismas que fueron tenidas en cuenta mediante providencia del 21 de enero de 2015⁴ conforme lo ordenó el mandamiento de pago.

La demandada GINA MARÍA RESTREPO NARANJO quedó notificada por intermedio de curador ad litem desde el 19 de marzo de 2015⁵, quien dentro de la oportunidad legal respectiva contestó la demanda, sin que dentro del escrito de contestación se desprendiera oposición a los hechos o pretensiones y sin que propusiera algún medio exceptivo⁶.

El Despacho, mediante la providencia del 13 de abril hogaño, procedió a proferir auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2014, providencia que tuvo en cuenta no solo las cuotas de administración acreditadas al momento de presentar la demanda, sino las que con posterioridad fueran acreditadas dentro del proceso hasta la sentencia, tal como se dejó claro en el ordinal segundo de la orden de apremio.

Así las cosas, la orden de continuar la ejecución comprende no solo las certificadas en el mandamiento de pago sino también las acreditadas en el proceso hasta la fecha de la sentencia, pues así se dejó dicho desde el auto que dispuso la admisión de la presente acción ejecutiva.

Así las cosas no se repondrá el auto del 13 de abril de 2015 en el sentido indicado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN,

⁴ Folio 47 del cuaderno principal.

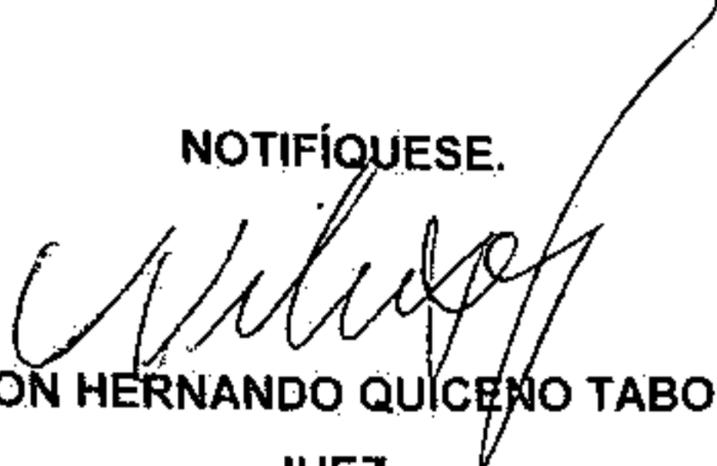
⁵ Folio 56 del cuaderno principal.

⁶ Folios 57 y 58 del cuaderno principal.

RESUELVE

NO REPONE el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 13 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

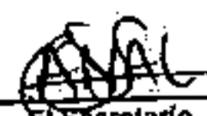
NOTIFIQUESE.



WILSON HERNANDO QUICENO TABORDA
JUEZ

LET.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN**
El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 45 fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy _____ de 2015, a las 8 A.M.



El Secretario

0008 2015

95



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
 Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicado	No. 05001 40 03 003 2013 01371 00
AI N°	1959

Revisada la liquidación del crédito presentada se advierte que se imputaron cuotas de administración diferentes a las indicadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para que el despacho proceda a **MODIFICARLA** y **APROBARLA** en los siguientes términos:

Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	15-sep-15
Tasa mensual pactada >>>				Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			x
				Consumo
				Microc u Ot
Saldo de capital, Fol. >>				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

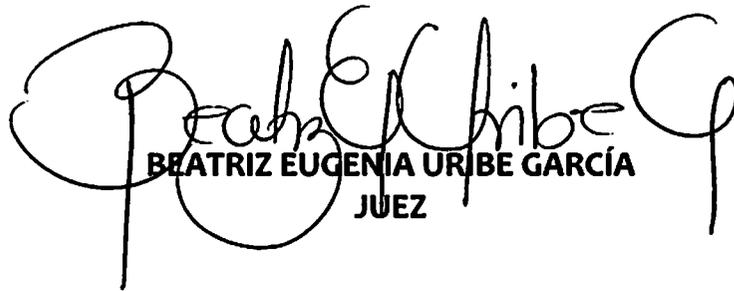
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
01-jul-13	31-jul-13		1,5		0,00	0,00		0,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	498.804,00	498.804,00	30	11.192,16
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	498.804,00	997.608,00	30	22.384,33
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	498.804,00	1.496.412,00	30	33.576,49
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	498.804,00	1.995.216,00	30	43.808,79
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	498.804,00	2.494.020,00	30	54.760,98
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		2.494.020,00	30	54.760,98
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.494.020,00	30	54.269,46
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.494.020,00	30	54.269,46
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.494.020,00	30	54.269,46
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.494.020,00	30	54.220,25
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.494.020,00	30	54.220,25
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.494.020,00	30	54.220,25
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.494.020,00	30	53.480,85
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.494.020,00	30	53.480,85
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.494.020,00	30	53.480,85
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.494.020,00	30	53.085,54

01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.494.020,00	30	53.085,54
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.494.020,00	30	53.085,54
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.494.020,00	30	53.184,43
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.494.020,00	30	53.184,43
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.494.020,00	30	53.184,43
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.494.020,00	30	53.579,58
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.494.020,00	30	53.579,58
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.494.020,00	30	53.579,58
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.494.020,00	30	53.307,99
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.494.020,00	30	53.307,99
01-sep-15	15-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.494.020,00	15	26.653,99
Resultados >>					2.494.020,00		1.319.214,07

SALDO DE CAPITAL	2.494.020,00
SALDO DE INTERESES	1.319.214,07
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$3.813.234,07

Por haberse presentado la objeción dentro del término de traslado, se ordena que por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín se corra el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 06 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 138
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DE LA
OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
EL DÍA 11 DE SEP 2015 DE 20
A LAS 8 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA
A LAS 5 P.M.


SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001 40 03 024 2009 00008 00
A.E.	1651

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio objeción a la liquidación del crédito formulado por la parte ejecutante contra la liquidación del crédito elaborada por el Despacho el 03 de julio de 2014.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y a la postre fue MODIFICADA por el Juzgado, tras considerar que se habían incluido cuotas de administración, por las que no se ordenó seguir adelante la ejecución (fls 184. C.01)

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio objetó dicha liquidación, manifestando que en la sentencia se habían reconocido las cuotas certificadas en la demandada, las futuras e intereses moratorios generados a partir del mes de diciembre de 2008.

Expresó que la liquidación del crédito elaborada por el Despacho violenta los derechos del ejecutante y el principio de cosa juzgada teniendo en cuenta que en el proceso se encuentra aprobada liquidación del crédito realizada por el Juzgado hasta el mes de septiembre del año 2011. (fl. 187-194).

Por lo anterior solicitó que se dejara en firme la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado de origen que reconoció cuotas hasta el mes de septiembre de 2011 o en su defecto reliquidar el crédito y reconocer las cuotas probadas en el proceso hasta que se profirió la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 521 del C.P.C, el que por su pertinencia para el caso a continuación se transcribe, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 521. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación

200
alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Lo primero que debe aclararse es que si bien al estricto tenor literal de la norma de la que se viene hablando, podría afirmarse que la objeción a la liquidación del crédito procede únicamente respecto de la que es presentada por una cualquiera de las partes, en el caso de autos ha de interpretarse que procedente resulta también formular objeción frente a la liquidación del crédito que en su momento elaboró el Juzgado, toda vez que se objeta es la no inclusión de cuotas de administración que habían sido incluidas por el Juzgado de origen en una liquidación anterior, así como las nuevas certificadas por la copropiedad, lo que cambiaría de manera sustancial la obligación adeuda dentro del proceso, por lo que, si las partes consideraban que el Despacho había incurrido en error al elaborar la tan mencionada liquidación, podrían hacer uso de la objeción al crédito. Por ello, es que como objeción y no reposición se tramitarán los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandante, quien aportó la correspondiente liquidación alternativa.

En virtud de la norma, anteriormente citada, emerge la posibilidad que tiene el juez de modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito que presente una cualquiera de las partes, con el fin de que la misma se encuentre ajustada a derecho, siendo ello lo que se hizo en la providencia del 03 de julio de 2014.

Ahora, analizado el reparo del memorialista frente a la referida providencia, se advierte que no le asiste razón, precisamente por las razones que se dejaron consignadas en la providencia recurrida, esto es, que debían excluirse de la respectiva liquidación del crédito las cuotas de administración por las que no se libró mandamiento ejecutivo y que en todo caso no fueron certificadas en el expediente previo a proferir auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es menester precisar en este punto que si bien dispone el artículo 498 del C.P.C. que cuando la obligación corresponda a una prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, dicha norma no puede leerse de manera aislada y excluyente, sino que tiene que concordarse con las demás disposiciones que regulan el punto, tal como el artículo 82 ibídem, el que de manera clara enseña que *“en la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias”*.

En efecto, para que pudieran tenerse en cuenta las cuotas de administración causadas después de la presentación de la demandada debieron ser acreditadas por la parte ejecutante antes de proferirse auto que ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como se expresó en el auto que libró mandamiento, a saber, *“por las cuotas de administración, fondo de reserva y adecuación de piscina junto sus intereses de mora que se causen desde el mes de diciembre de 2008, hasta el momento de proferir sentencia y que se encuentren debidamente probadas...”*, situación que no se presentó dentro del proceso que nos ocupa.

De otro lado, el reparo restante de la apoderada del ejecutante está encaminado a sustentar que no le está dado al juzgado modificar una

liquidación que se encuentre en firme, lo que para este Despacho es a todas luces discutible, considerando que es deber del funcionario judicial emplear las herramientas que tenga a su alcance con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, en pos de garantizar la justicia material, tal y como se desprende de lo consagrado sobre el particular por el artículo 37 del Estatuto Procesal Civil.

A refrendar lo anterior se suma lo estipulado por el artículo 521, tantas veces mencionado, en relación con el deber de modificar la liquidación del crédito presentada por una de las partes a instancia del juez, porque si bien en principio esto se concibe, partiendo del supuesto de que se ha presentado un liquidación inicial, de la cual se corrió traslado; ello no quiere decir que esté vedado hacerse con posterioridad, si se atiende a la naturaleza misma de las obligaciones que se cobran por la vía ejecutiva, las que por regla general varían día tras día. Tanto así, que la misma disposición de la que se viene hablado, autoriza actualizaciones posteriores, lo que en ejercicio de una interpretación acorde con la finalidad de la norma, permite concluir que nada obsta para que se presenten modificaciones también posteriores, en el evento de advertir su necesidad como garantía de respeto a la orden de seguir adelante la ejecución y de los derechos de las partes, pues lo que en últimas se pretende es que lo que se persiga por la vía ejecutiva, se corresponda con lo que realmente se adeuda por parte del demandado.

Precisamente acudiendo a los criterios que vienen de esgrimirse, y porque de las liquidaciones presentadas y la que fue aprobada por el Juzgado de origen, se advierte que se incluyeron cuotas de administración diferentes a las indicadas en el auto que ordenó continuar con la ejecución y las cuales no se certificaron previamente es que el Juzgado procedió a MODIFICAR el crédito.

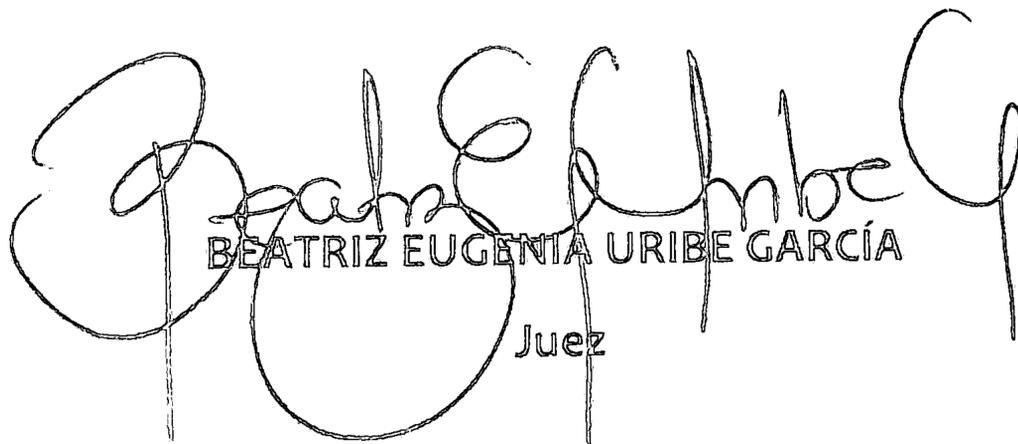
Así pues, se concluye que no le asiste razón a la peticionaria y, en consecuencia, se declarará no probada la objeción por ella presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal,

RESUELVE

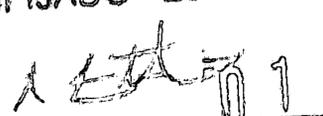
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito elevada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el EDIFICIO SANTHELMO P.H. en contra de GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMANN y ERWIN NIEDERMANN, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
Juez

01

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 186
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DE LA
OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
EL DIA 01 MES 12 DE 20 14
A LAS 8 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DIA
ALAS 5 PM


SECRETARÍA

1 DIC 2014

El presente escrito fue recibido hoy

20 de Julio 2014 ID: 449-81

4505

FL 18

El Secretario *FLC*

Señor

JUEZ 05 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO OBJECCIÓN
Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO "SANTHELMO" -P.H-
Demandado(s): GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMANN Y OTRO
Radicado: 2009-008
Juzgado De Origen: JUEZ VENTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderada judicial del EDIFICIO "SANTHELMO" -P.H-, me dirijo a usted con el fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO OBJECCIÓN EN CONTRA DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hecha por el despacho el día 3 de Julio de 2014 y notificada por estados del día 8 de Julio de 2014.

SUSTENTACIÓN

La reliquidación del crédito hecha por el despacho no podrá tenerse en cuenta en atención a los siguientes argumentos:

1. El artículo 521 del CPC determina que vencido el traslado de la liquidación el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, normativa que no excluye la procedencia de la reposición, siendo aplicable la regla general contenida en el artículo 348 del CPC, ya que salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición.
2. La presente demanda, corresponde a las cuotas de administración generada mensual e individual desde **Mayo de 2008**
3. La sentencia reconoció además de las cuotas certificadas en la demanda, las cuotas FUTURAS e intereses moratorios generados a partir del mes de Diciembre de 2008
4. Se observa además que la liquidación de crédito hecha por el despacho en auto del 3 de julio de 2014 está violentando los derechos de mi poderdante y el principio de cosa juzgada, ya que dentro del proceso se encuentra debidamente aprobada liquidación de crédito hecha hasta el mes de Septiembre de 2011 (Se anexa auto del 16 de diciembre de 2012) y lo que se solicitaba era una reliquidación de crédito de los capitales ya que a la fecha la obligación ha generado intereses moratorios hasta el mes de Julio de 2014 y en ningún momento se está incluyendo capital de cuotas a partir de septiembre de 2011.
5. Téngase en cuenta que la liquidación fue aceptada por el juzgado de origen en el auto del 16 de diciembre de 2012, pero además de eso no fue objetada en su momento por ninguna la contraparte.
6. Se observa que en la liquidación realizada por el despacho en auto del 3 de julio de 2014, solo tiene en cuenta las cuotas presentadas con la demanda y no las cuotas que se

encuentran debidamente probadas durante el proceso, desconociendo con ello lo dicho por el juzgado de origen en el mandamiento de pago y la sentencia del proceso, las cuales dicen así:

(Véase a Continuación- Mandamiento de pago dictado el 23 de Febrero 2009)

8- Por las cuotas de administración, fondo de reserva y adecuación de piscina junto con sus intereses de mora que se causen desde el mes de diciembre de 2008, hasta el momento de proferir sentencia y que se encuentren debidamente probadas, las que deberán cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 82, numeral 3, inciso 2° del C. de P. Civil en concordancia con el art. 498, inciso 2° ibidem.

(Véase a Continuación- Sentencia emitida el 22 de Junio de 2010)

8- Por las cuotas de administración, fondo de reserva y adecuación de piscina junto con sus intereses de mora que se causen desde el mes de diciembre de 2008, hasta el momento de proferir sentencia y que se encuentren debidamente probadas, las que deberán cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 82, numeral 3, inciso 2° del C. de P. Civil en concordancia con el art. 498, inciso 2° ibidem.

B) Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, artículos 507 y 523 del C. de P. Civil.

C) Se ordena la liquidación del crédito, artículo 521 ibidem.

D) Se condena en costas a la parte demandada, artículo 392 del C. de P. Civil.

7. La justicia tardía no es justicia, más aun cuando el cambio de posición se genera 2 años y medio después de que se dictara el auto del juzgado de origen aprobando la primera liquidación del crédito, y un año después de haberse presentado el memorial pidiendo la actualización del crédito, acompañado dicho periodo de múltiples memoriales pidiendo al juzgado (o suplicando) que se resolviera el asunto, sin que en dicho tiempo hubiese pronunciamiento del juzgado, ni tampoco de la contraparte (no hubo objeciones).

Situación que varía notablemente la confrontación procesal, pues un año después el panorama del proceso es diferente desde todos los puntos de vista, ya que no es lo mismo acumular una demanda por cuotas desde septiembre de 2008, a acumular una demanda por cuotas desde octubre de 2011 o a lo sumo desde julio de 2010.

8. Por lo anterior, se le solicita al despacho asumir una de las siguientes posiciones:
- Dejar en firme la liquidación del crédito realizada por el juzgado de origen, que reconoce cuotas hasta septiembre de 2011 y actualizar los intereses hasta la fecha
 - O a lo sumo reliquidar el crédito y reconocer entonces las cuotas probadas en el proceso hasta el momento en que se profirió la respectiva sentencia, es decir hasta junio de 2010 y actualizar intereses hasta la fecha

En cualquiera de los dos escenarios anteriores, las cuotas están claramente certificadas en el proceso y no fueron objetadas por la contraparte.

9. Acorde con lo estipulado en el artículo 310 del CPC, la liquidación del crédito realizada por el juzgado deberá ser corregida de oficio, ya que existe un grave aritmético en el cálculo por no incluir todos los valores

"CPC ARTICULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 140, el nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320399.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

PETICIÓN

Por lo anterior, procedo a PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO OBJECCIÓN EN CONTRA DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hecha por el despacho el día 3 de Julio de 2014 y notificada por estados del día 8 de Julio de 2014., para que el juzgado haga la reliquidación incluyendo los valores omitidos; en caso de que no sean procedentes los anteriores recursos u objeciones, se le recuerda al juzgado que este puede de oficio corregir los error aritméticos en que haya incurrido.

Procedo a presentar una nueva liquidación con los valores de las cuotas hasta Junio de 2010 cuando se dictó la sentencia, PERO LOS INTERESES DE MORA DE CAPITAL hasta la fecha

En todo caso pido prontitud en dicha respuesta pues de esto depende la acumulación de la demanda

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
Pendiente			\$0	\$0	\$0	\$0					
1 de Mayo de 2008 al 31 de Mayo de 2008	1 de Junio de 2008	2.3973%	\$0	\$684.836	\$16.779	\$166.667	\$0	\$0	\$0	\$868.282	\$868.282
1 de Junio de 2008 al 30 de Junio de 2008	1 de Julio de 2008	2.3973%	\$868.282	\$684.836	\$16.779	\$166.667	\$20.814	\$0	\$20.814	\$1.736.564	\$1.757.378
1 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	1 de agosto de 2008	2.3600%	\$1.736.564	\$684.836	\$16.779	\$166.667	\$40.982	\$0	\$61.796	\$2.604.846	\$2.666.642
1 de Agosto de 2008 al 31 de agosto e 2008	1 de septiembre de 2008	2.3600%	\$2.604.846	\$684.836	\$16.779	\$0	\$61.474	\$0	\$123.270	\$3.306.461	\$3.429.731
1 de Septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2008	1 de octubre de 2008	2.3600%	\$3.306.461	\$684.836	\$16.779	\$0	\$78.032	\$0	\$201.302	\$4.008.076	\$4.209.378

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	1 de Noviembre de 2008	2.3100%	\$4.008.076	\$684.836	\$16.779	\$250.000	\$92.586	\$0	\$293.888	\$4.959.691	\$5.253.579
1 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	1 de Diciembre de 2008	2.3100%	\$4.959.691	\$684.836	\$16.779	\$250.000	\$114.568	\$0	\$408.456	\$5.911.306	\$6.319.762
1 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	1 de Enero de 2009	2.3100%	\$5.911.306	\$684.836	\$16.779	\$250.000	\$136.551	\$0	\$545.007	\$6.862.921	\$7.407.928
1 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	1 de Febrero de 2009	2.2565%	\$6.862.921	\$737.363	\$18.066	\$250.000	\$154.863	\$0	\$699.870	\$7.868.350	\$8.568.220
1 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	1 de Marzo de 2009	2.2565%	\$7.868.350	\$737.363	\$18.066	\$0	\$177.551	\$0	\$877.421	\$8.623.779	\$9.501.200
1 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	1 de Abril de 2009	2.2565%	\$8.623.779	\$725.810	\$7.378	\$0	\$194.597	\$0	\$1.072.018	\$9.356.967	\$10.428.985
1 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	1 de Mayo de 2009	2.2400%	\$9.356.967	\$725.810	\$7.378	\$0	\$209.596	\$0	\$1.281.614	\$10.090.155	\$11.371.769
1 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	1 de Junio de 2009	2.2400%	\$10.090.155	\$725.810	\$7.378	\$0	\$226.019	\$0	\$1.507.633	\$10.823.343	\$12.330.976
1 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	1 de Julio de 2009	2.2400%	\$10.823.343	\$725.810	\$7.378	\$0	\$242.442	\$0	\$1.750.075	\$11.556.531	\$13.306.606
1 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	1 de Agosto de 2009	2.0800%	\$11.556.531	\$725.810	\$7.378	\$0	\$240.375	\$0	\$1.990.450	\$12.289.719	\$14.280.169
1 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	1 de Septiembre de 2009	2.0800%	\$12.289.719	\$725.810	\$7.378	\$0	\$255.626	\$0	\$2.246.076	\$13.022.907	\$15.268.983
1 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	1 de Octubre de 2009	2.0800%	\$13.022.907	\$725.810	\$7.378	\$0	\$270.876	\$0	\$2.516.952	\$13.756.095	\$16.273.047
1 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	1 de Noviembre de 2009	1.9400%	\$13.756.095	\$725.810	\$7.378	\$423.439	\$266.868	\$0	\$2.783.820	\$14.912.722	\$17.696.542
1 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	1 de Diciembre de 2009	1.9400%	\$14.912.722	\$725.810	\$7.378	\$423.439	\$289.306	\$0	\$3.073.126	\$16.069.349	\$19.142.475

191

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	1 de Enero de 2010	1.9400%	\$16.069.349	\$725.810	\$7.378	\$423.439	\$311.745	\$0	\$3.384.871	\$17.225.976	\$20.610.847
1 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	1 de febrero de 2010	1.8200%	\$17.225.976	\$740.326	\$7.526	\$423.439	\$313.512	\$0	\$3.698.383	\$18.397.267	\$22.095.650
1 de Febrero de 2010 al 28 de Febrero de 2010	1 de Marzo de 2010	1.8200%	\$18.397.267	\$740.326	\$7.526	\$423.439	\$334.830	\$0	\$4.033.213	\$19.568.558	\$23.601.771
1 de Marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010	1 de Abril de 2010	1.8200%	\$19.568.558	\$740.326	\$7.526	\$423.439	\$356.147	\$0	\$4.389.360	\$20.739.849	\$25.129.209
1 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	1 de Mayo de 2010	1.7377%	\$20.739.849	\$752.271	\$7.602	\$423.439	\$360.390	\$0	\$4.749.750	\$21.923.161	\$26.672.911
1 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	1 de Junio de 2010	1.7377%	\$21.923.161	\$752.271	\$7.602	\$423.439	\$380.952	\$0	\$5.130.702	\$23.106.473	\$28.237.175
1 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	1 de Julio de 2010	1.7377%	\$23.106.473	\$752.271	\$7.602	\$423.439	\$401.514	\$0	\$5.532.216	\$24.289.785	\$29.822.001
1 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	1 de Agosto de 2010	1.6900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$410.497	\$0	\$5.942.713	\$24.289.785	\$30.232.498
1 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	1 de Septiembre de 2010	1.6900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$410.497	\$0	\$6.353.210	\$24.289.785	\$30.642.995
1 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	1 de Octubre de 2010	1.6900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$410.497	\$0	\$6.763.707	\$24.289.785	\$31.053.492
1 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	1 de Noviembre de 2010	1.6200%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$393.494	\$0	\$7.157.201	\$24.289.785	\$31.446.986
1 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	1 de Diciembre de 2010	1.6200%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$393.494	\$0	\$7.550.695	\$24.289.785	\$31.840.480
1 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	1 de Enero de 2011	1.6200%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$393.494	\$0	\$7.944.189	\$24.289.785	\$32.233.974
1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	1 de Febrero de 2011	1.7600%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$427.500	\$0	\$8.371.689	\$24.289.785	\$32.661.474
1 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	1 de Marzo de 2011	1.7600%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$427.500	\$0	\$8.799.189	\$24.289.785	\$33.088.974

192

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	1 de Abril de 2011	1.7600%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$427.500	\$0	\$9.226.689	\$24.289.785	\$33.516.474
1 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	1 de Mayo de 2011	1.9800%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$480.937	\$0	\$9.707.626	\$24.289.785	\$33.997.411
1 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	1 de Junio de 2011	1.9800%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$480.937	\$0	\$10.188.563	\$24.289.785	\$34.478.348
1 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	1 de Julio de 2011	1.9800%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$480.937	\$0	\$10.669.500	\$24.289.785	\$34.959.285
1 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	1 de Agosto de 2011	2.0748%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$503.964	\$0	\$11.173.464	\$24.289.785	\$35.463.249
1 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	1 de Septiembre de 2011	2.0748%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$503.964	\$0	\$11.677.428	\$24.289.785	\$35.967.213
1 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	1 de Octubre de 2011	2.0748%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$503.964	\$0	\$12.181.392	\$24.289.785	\$36.471.177
1 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	1 de Noviembre de 2011	2.1503%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$522.303	\$0	\$12.703.695	\$24.289.785	\$36.993.480
1 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	1 de Diciembre de 2011	2.1503%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$522.303	\$0	\$13.225.998	\$24.289.785	\$37.515.783
1 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	1 de Enero de 2012	2.1503%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$522.303	\$0	\$13.748.301	\$24.289.785	\$38.038.086
1 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	1 de Febrero de 2012	2.2026%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$535.006	\$0	\$14.283.307	\$24.289.785	\$38.573.092
1 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	1 de Marzo de 2012	2.2026%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$535.006	\$0	\$14.818.313	\$24.289.785	\$39.108.098
1 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	1 de Abril de 2012	2.2026%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$535.006	\$0	\$15.353.319	\$24.289.785	\$39.643.104
1 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	1 de Mayo de 2012	2.2614%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$549.289	\$0	\$15.902.608	\$24.289.785	\$40.192.393
1 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	1 de Junio de 2012	2.2614%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$549.289	\$0	\$16.451.897	\$24.289.785	\$40.741.682
1 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	1 de Julio de 2012	2.2614%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$549.289	\$0	\$17.001.186	\$24.289.785	\$41.290.971

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	1 de Agosto de 2012	2.2946%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$557.353	\$0	\$17.558.539	\$24.289.785	\$41.848.324
1 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	1 de Septiembre de 2012	2.2946%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$557.353	\$0	\$18.115.892	\$24.289.785	\$42.405.677
1 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	1 de Octubre de 2012	2.2946%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$557.353	\$0	\$18.673.245	\$24.289.785	\$42.963.030
1 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	1 de Noviembre de 2012	2.2900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.236	\$0	\$19.229.481	\$24.289.785	\$43.519.266
1 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	1 de Diciembre de 2012	2.2900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.236	\$0	\$19.785.717	\$24.289.785	\$44.075.502
1 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	1 de Enero de 2013	2.2900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.236	\$0	\$20.341.953	\$24.289.785	\$44.631.738
1 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	1 de Febrero de 2013	2.2839%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$554.754	\$0	\$20.896.707	\$24.289.785	\$45.186.492
1 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	1 de Marzo de 2013	2.2839%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$554.754	\$0	\$21.451.461	\$24.289.785	\$45.741.246
1 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	1 de Abril de 2013	2.2839%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$554.754	\$0	\$22.006.215	\$24.289.785	\$46.296.000
1 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	1 de Mayo de 2013	2.2917%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.649	\$0	\$22.562.864	\$24.289.785	\$46.852.649
1 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	1 de Junio de 2013	2.2917%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.649	\$0	\$23.119.513	\$24.289.785	\$47.409.298
1 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	1 de Julio de 2013	2.2917%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.649	\$0	\$23.676.162	\$24.289.785	\$47.965.947
1 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	1 de Agosto de 2013	2.2438%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$545.014	\$0	\$24.221.176	\$24.289.785	\$48.510.961
1 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	1 de Septiembre de 2013	2.2438%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$545.014	\$0	\$24.766.190	\$24.289.785	\$49.055.975
1 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	1 de Octubre de 2013	2.2438%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$545.014	\$0	\$25.311.204	\$24.289.785	\$49.600.989

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	1 de Noviembre de 2013	2.1957%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$533.330	\$0	\$25.844.534	\$24.289.785	\$50.134.319
1 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	1 de Diciembre de 2013	2.1957%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$533.330	\$0	\$26.377.864	\$24.289.785	\$50.667.649
1 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	1 de Enero de 2014	2.1957%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$533.330	\$0	\$26.911.194	\$24.289.785	\$51.200.979
1 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	1 de Febrero de 2014	2.1760%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.545	\$0	\$27.439.739	\$24.289.785	\$51.729.524
1 de Febrero de 2014 al 28 de Febrero de 2014	1 de Marzo de 2014	2.1760%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.545	\$0	\$27.968.284	\$24.289.785	\$52.258.069
1 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	1 de Abril de 2014	2.1760%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.545	\$0	\$28.496.829	\$24.289.785	\$52.786.614
1 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	1 de Mayo de 2014	2.1740%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.059	\$0	\$29.024.888	\$24.289.785	\$53.314.673
1 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	1 de Junio de 2014	2.1740%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.059	\$0	\$29.552.947	\$24.289.785	\$53.842.732
1 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014	1 de Julio de 2014	2.1740%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.059	\$0	\$30.081.006	\$24.289.785	\$54.370.791
1 de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2014	1 de Agosto de 2014	2.1440%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$520.772	\$0	\$30.601.778	\$24.289.785	\$54.891.563

Por lo anterior, le solicito tener en cuenta la liquidación que presento, respecto a las cuotas de administración generadas durante el proceso y sus respectivos intereses, es decir, a partir de Mayo de 2008, hasta Junio de 2010 más los intereses de mora hasta la fecha

Atentamente,


CAROLINA ARANGO FLÓREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A - 87 Oficina 207

Centro Comercial Automotriz

Medellín.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Medellín, tres (03) de julio de dos mil catorce (2014)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO SANHELMO P.H.
Demandado	GUADALUPE MARTINEZ DE NIEDERMANN Y OTRO
Radicado	05001 40 03 024 2009 00008 00
A.S.	722
Decisión	ACTUALIZA, MODIFICA Y APRUEBA CRÉDITO.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante encuentra el despacho que en la misma se liquidaron cuotas de administración diferentes a las que fueron ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para que el Juzgado proceda a **MODIFICARLA, ACTUALIZARLA y APROBARLA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora (Hoy)	Hasta	03-jul-14
Tasa mensual pactada >>>				Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
01-jun-08	30-jun-08		1,5		0,00	0,00		0,00
01-jun-08	30-jun-08	21,92%	2,40%	2,397%	868.282,00	868.282,00	30	20.814,91
01-jul-08	31-jul-08	21,51%	2,36%	2,358%	868.282,00	1.736.564,00	30	40.942,53

01-ago-08	31-ago-08	21,51%	2,36%	2,358%	868.282,00	2.604.846,00	30	
01-sep-08	30-sep-08	21,51%	2,36%	2,358%	701.615,00	3.306.461,00	30	61.413,80
01-oct-08	31-oct-08	21,02%	2,31%	2,310%	701.615,00	4.008.076,00	30	77.955,59
01-nov-08	30-nov-08	21,02%	2,31%	2,310%	951.615,00	4.959.691,00	30	92.592,70
01-dic-08	31-dic-08	21,02%	2,31%	2,310%	951.615,00	5.911.306,00	30	114.578,46
01-ene-09	31-ene-09	20,47%	2,26%	2,257%		5.911.306,00	30	136.560,23
01-feb-09	28-feb-09	20,47%	2,26%	2,257%		5.911.306,00	30	133.389,91
01-mar-09	31-mar-09	20,47%	2,26%	2,257%		5.911.306,00	30	133.389,91
01-abr-09	30-abr-09	20,28%	2,24%	2,238%		5.911.306,00	30	133.389,91
01-may-09	31-may-09	20,28%	2,24%	2,238%		5.911.306,00	30	132.290,45
01-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%		5.911.306,00	30	132,2
01-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%		5.911.306,00	30	132.290,45
01-ago-09	31-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%		5.911.306,00	30	122.766,67
01-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2,077%		5.911.306,00	30	122.766,67
01-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%		5.911.306,00	30	122.766,67
01-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%		5.911.306,00	30	114.632,12
01-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%		5.911.306,00	30	114.632,12
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%		5.911.306,00	30	114.632,12
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%		5.911.306,00	30	107.769,92
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%		5.911.306,00	30	107.769,92
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%		5.911.306,00	30	107.769,92
01-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%		5.911.306,00	30	102.719,07
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%		5.911.306,00	30	102.719,07
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%		5.911.306,00	30	102.719,07
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%		5.911.306,00	30	100.452,36
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%		5.911.306,00	30	100.452,36
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%		5.911.306,00	30	100.452,36
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%		5.911.306,00	30	95.952,44
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%		5.911.306,00	30	95.952,44
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%		5.911.306,00	30	95.952,44
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%		5.911.306,00	30	104.550,07
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%		5.911.306,00	30	104.550,07
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%		5.911.306,00	30	104.550,07
01-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%		5.911.306,00	30	117.079,23
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%		5.911.306,00	30	117.079,23
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%		5.911.306,00	30	117.079,23
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%		5.911.306,00	30	122.648,78
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%		5.911.306,00	30	122.648,78
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%		5.911.306,00	30	122.648,78
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%		5.911.306,00	30	127.110,84
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		5.911.306,00	30	127.110,84
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		5.911.306,00	30	127.110,84
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		5.911.306,00	30	130.201,21
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		5.911.306,00	30	130.201,21
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		5.911.306,00	30	130.201,21
01-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		5.911.306,00	30	133.678,88
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		5.911.306,00	30	133.678,88
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		5.911.306,00	30	133.678,88
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		5.911.306,00	30	135.639,84
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		5.911.306,00	30	135.639,84
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		5.911.306,00	30	135.6
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		5.911.306,00	30	135.812,53
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		5.911.306,00	30	135.812,53
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		5.911.306,00	30	135.812,53
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		5.911.306,00	30	135.006,18
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		5.911.306,00	30	135.006,18
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		5.911.306,00	30	135.006,18
01-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		5.911.306,00	30	135.467,09
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		5.911.306,00	30	135.467,09
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		5.911.306,00	30	135.467,09
								132.837,89

01-ago-1
01-sep-1
01-oct-1
01-nov-1
01-dic-1
01-ene-1
01-feb-1
01-mar-1
01-abr-1
01-may-1
01-jun-1
01-jul-1

185

01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	5.911.306,00	30	132.637,89
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	5.911.306,00	30	132.637,89
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	5.911.306,00	30	129.794,04
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	5.911.306,00	30	129.794,04
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	5.911.306,00	30	129.794,04
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	5.911.306,00	30	128.629,04
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	5.911.306,00	30	128.629,04
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	5.911.306,00	30	128.629,04
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	5.911.306,00	30	128.512,41
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	5.911.306,00	30	128.512,41
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	5.911.306,00	30	128.512,41
01-jul-14	03-jul-14	19,63%	2,17%	2,174%	5.911.306,00	3	12.851,24
Resultados >>					5.911.306,00		8.677.930,35

SALDO DE CAPITAL	5.911.306,00
SALDO DE INTERESES	8.677.930,35
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$14.589.236,35

NOTIFÍQUESE

Beatriz Eugenia Uribe García
 BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
 JUEZ

CERTIFICO
 QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
 POR ESTADOS NPO 92
 EN LA SECRETARÍA DE LA
 ADMINISTRACIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
 ESTADÍSTICA Y REGISTRO CIVIL
 EL DÍA 08 JUL 2014
 SECRETARÍA

Medellín, 1 de marzo de 2022

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA : **VERBAL**
DEMANDANTE : WILLIAM DARIO RESTREPO MESA Y OTROS
DEMANDADO : IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
RADICADO : 2021-01219

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA”**, por medio del presente escrito, me interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto admisorio de la demanda, por **FALTA DE JURISDICCION**.

1. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL DE LA IPS UNIVERSITARIA.

Según consta en los Estatutos de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA-, que se adjuntan con éste escrito, se trata de una “*corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro*” que tiene como objeto “*la prestación de los servicios de salud, entendidos como un servicio público esencial,*” **la cual fue constituida, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de los Estatutos, por la Universidad de Antioquia quien realizó el 98% de los aportes y por la Fundación de Apoyo a la Universidad, quien realizó el 2% de los aportes.**

Es evidente entonces que **la IPS UNIVERSITARIA, posee un capital público superior al 50%, toda vez que recibió el 98% de los aportes de una Entidad Pública, como lo es la Universidad de Antioquia, de orden departamental.**

Ahora bien, es importante que el despacho tenga en cuenta, que cuando en sus estatutos se dice que se trata de una de una corporación de derecho privado, ello significa que su modelo de contratación y sus actos jurídicos se rigen por el derecho privado.

Empero, por tener una participación de capital público del 98%, LA IPS UNIVERSITARIA, para efectos del control jurisdiccional que es lo que interesa en el presente asunto, se considera una Entidad Pública y por lo tanto, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, la encargada de conocer y Juzgar las controversias y litigios que se originan con ella.

2. SOBRE LA JURISDICCION QUE CONOCE DE LOS PROCESOS, CUANDO UNA DE LAS PARTES ES UNA ENTIDA ESTATAL O UNA ENTIDAD CON CAPITAL PUBLICO SUPERIOR AL 50%

En el caso concreto, es claro que por la naturaleza jurídica y la constitución del capital de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA”, la Jurisdicción competente para conocer de éste proceso es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el parágrafo de su artículo 104, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Parágrafo- Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación Estatal igual o superior al 50%.”

Con lo anterior, es claro que para efectos judiciales y del CPACA, la IPS UNIVERSITARIA por ser una entidad con una participación pública mayor al 50%, tiene el carácter de entidad pública, reiteramos solo para efectos del código, tal y como lo dispone el precitado artículo.

Por lo tanto, es evidente que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, todas las controversias y litigios de las Entidades Públicas y de las entidades mixtas, cuyo capital público sea superior al 50%.

En relación con la debida interpretación de la ley 1107 de 2007, el Consejo de Estado mediante la Sentencia 30903 de Febrero 8 de 2007, CP Enrique Gil Botero, estableció:

“2. CONSECUENCIAS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1107 DE 2006 SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA JURISDICCIÓN.

2.1. La modificación del art 82 del CCA. Recientemente el legislador expidió la ley 1.107 de 2006, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...

...Las modificaciones, introducidas en el artículo primero, tienen que ver con los siguientes aspectos: De un lado, se definió que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo consiste en “... juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas...”, en lugar de “... juzgar las controversias y litigios administrativos...”, como disponía el artículo modificado. De otro lado, incluyó, en forma expresa, a las sociedades de economía mixta, siempre que el capital estatal sea superior al 50%.

La primera modificación da respuesta a una realidad, cada vez más aguda: que la prestación de los servicios públicos, en sentir de la Sala, no constituía cumplimiento de función administrativa, de manera que, por este aspecto, las entidades públicas que desempeñan estas actividades quedaban por fuera del control de esta jurisdicción[35]

La razón por la cual estas entidades no harían parte del objeto de esta jurisdicción, radica en que ella controla, al decir del art. 82 original del CCA., las “controversias y litigios administrativos”, no los que surjan por el cumplimiento de otro tipo de actividades.

No obstante, el anterior criterio ha tenido no pocos contradictores, pues, de conformidad con él, la educación, por ejemplo, no es función administrativa, mientras que para otros sí, lo mismo puede decirse de los servicios públicos domiciliarios, entre otros servicios públicos. De manera que la discusión, acerca del objeto de esta jurisdicción, se tornó bastante problemático e inestable, lo que ameritaba una respuesta legislativa clara.

Por esta razón, la ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas”. Con este nuevo enfoque, ahora, el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el “orgánico”, no el “material”, es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no.

De esta manera, se simplificarán, en buena medida, los conflictos de jurisdicción, recurrentes entre la justicia ordinaria y la contencioso administrativa, que se reflejará en mayor seguridad jurídica para las partes procesales, así como para la propia administración de justicia.

La otra modificación, introducida por la ley 1107, tiene que ver con la determinación, de manera expresa, que las sociedades de economía mixta, con capital público superior al 50%, también son sujetos de esta jurisdicción.

Esto significa, por lo menos, lo siguiente:

Que las sociedades mixtas, con capital igual o inferior al 50%, tendrán, como juez natural, al ordinario, sin importar el tipo de acción, acto, hecho o situación que dé lugar al proceso donde sean parte.

... En virtud del anterior análisis, puede decirse, en principio, que los procesos judiciales, donde sea parte cualquier entidad estatal, incluidas las sociedades de economía mixta con capital superior al 50%, son de conocimiento de esta jurisdicción.

...A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1.107 de 2006, de la siguiente manera:

i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo...

ii) Debe conocer de las controversias y litigios de responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importar el tipo de órgano, ni la función que ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente.

iii) Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzga esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%. Si el capital público es igual o inferior a este porcentaje, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria....” (Subrayas propias)

Adicional, a tan contundente criterio del Consejo de Estado, es importante que se tenga en cuenta, que el artículo 2 de la ley 80 de 1993, establece que cualquier entidad, en la que el Estado tenga una participación mayor al 50%, es considerada una Entidad Estatal, para efectos del control jurisdiccional.

Textualmente la mencionada norma establece:

“DE LA DEFINICION DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PUBLICOS. Para los solos efectos de esta ley

1). Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

Por lo anterior, señor Juez, no debe quedar ninguna duda, que desde la entrada en vigencia de la ley 1107 de 2006 y expresamente con la Ley 1437 de 2011 (vigente), la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la Jurisdicción encargada de conocer y juzgar las controversias y litigios de las Entidades Públicas, y de aquellas Entidades, que poseen un capital público superior al 50%.

3. SOBRE LOS ANTECEDENTES.

Al resolver un caso idéntico, al que ahora se plantea, en relación con la Jurisdicción competente para conocer las demandas de responsabilidad médica en contra de la IPS UNIVERSITARIA, el pasado 13 de agosto de 2012, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso radicado Bajo el número 2011-0799, estableció que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es la Jurisdicción competente para conocer de las demandas en contra de la IPS UNIVERSITARIA.

Al respecto, en auto mencionado, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín, estableció:

“La anterior reseña normativa lleva a concluir entonces, que todos los procesos incoados contra entidades de economía mixta con participación estatal superior al 50%, incluidos los de responsabilidad médica, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta, que aunque en principio tales entidades se rigen por el derecho privado y por ende la competencia para los asuntos vinculados a las mismas estaría asignada a los jueces civiles; existe norma expresa que asigna de manera determinante la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo.

En el asunto bajo examen, la demanda está dirigida únicamente contra la entidad denominada IPS Universitaria, la cual, según, los estatutos que fueron aportados por el recurrente (Fls 99 a 113 C1), es una sociedad de economía mixta, con participación estatal del 96%, esto, por parte de la Universidad de Antioquia, y sólo con un 4% de aportes particulares provenientes de la Fundación de Apoyo a la Universidad. De manera entonces que resulta evidente que el asunto aquí debatido es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la encargada de juzgar las actuaciones donde esté involucrada una sociedad de economía mixta con capital superior al 50%, como lo es la IPS UNIVERSITARIA, aquí demandada”

En igual sentido se pronunció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, en auto del 24 de julio de 2015, en el cual declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, dada la naturaleza de a IPS UNIVERSITARIA

Textualmente, el Despacho concluyó:

“A ello se suma que, los reparos que esgrime el mandatario judicial de la IPS UNIVERSITARIA, y que se hacen radicar, igualmente, en la naturaleza jurídica de esta entidad y en el aporte de capital público en el equivalente al 98% que hiciera la Universidad de Antioquia, también tienen vocación de prosperidad si se tiene en cuenta que la IPS se ubica, sin duda, entre las entidades públicas, por lo que, conforme quedó evidenciado en las consideraciones, la competencia para conocer de este asunto se radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es así que conforme a los estatutos de la entidad, que si bien fueron aportados en copia simple, merecen plena apreciación por esta judicatura puesto que no fueron reprochados de forma alguna por la parte demandante...

En su artículo 9 establece, en punto a la conformación del patrimonio de la entidad, que en un primer momento los aportes de la Universidad de Antioquia representarían el 96% del capital, aportando posteriormente un inmueble con el que la representación en la Corporación aumentaría al 98%, representación accionaria que no dan cuenta de haber sido modificada al momento de haberse presentado la demanda.

De tal modo que definido el carácter de entidad pública de esta entidad, no solo por lo que atañe a su conformación accionaria, si no también en cuanto al servicio público de carácter esencial que presta, no queda duda que conforme al art. 104 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

PETICIÓN FINAL.

Por todo lo expresado precedentemente, no debe existir ninguna duda señor JUEZ, que la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA es la JURISDICCION COMPETENTE, para conocer de los procesos de las entidades que poseen un patrimonio público superior al 50%, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la ley 1107 de 2006 y el artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Como en el caso concreto, la IPS UNIVERSITARIA, posee un capital público superior al 50%, toda vez que recibió el 98% de los aportes de una Entidad Pública, como lo es la Universidad de Antioquia, es el JUEZ ADMINISTRATIVO, quien debe conocer de las controversias o litigios en que sea parte dicha entidad.

En consecuencia, muy respetuosamente le solicitamos al despacho se sirva revocar el auto que admitió la demanda, por falta de jurisdicción, y en consecuencia se disponga la remisión del proceso a los JUZGADO ADMINISTRATIVOS, el cual es el único juez natural de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 104 de la ley 1437 de 2011

PRUEBAS DOCUMENTALES.

-Copia de los Estatutos de la IPS UNIVERSITARIA.

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C 71.787.721

LFH

**ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
"IPS UNIVERSITARIA"**

PREÁMBULO.

La Corporación **Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA"** será una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro. Su organización y funcionamiento se regirán por la constitución, las leyes, y las normas del presente estatuto.

**CAPÍTULO I.
DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO, PRINCIPIOS BÁSICOS Y
OBJETIVOS.**

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN. El nombre de la Corporación será **Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA"**, y para efectos del presente estatuto y de sus relaciones comerciales se aludirá a ella como **"IPS UNIVERSITARIA"**.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación **"IPS UNIVERSITARIA"** será una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta, de derecho privado, y sin ánimo de lucro; gozará de autonomía administrativa, técnica y financiera y, por consiguiente, en ningún momento, ni sus bienes ni sus beneficios, valorizaciones, utilidades o créditos ingresarán al patrimonio de las personas naturales o jurídicas promotoras y miembros de la Corporación. Los recursos de la Corporación se destinarán al cumplimiento de los fines que ésta persigue.

ARTÍCULO 3. OBJETO. El objeto de la **"IPS UNIVERSITARIA"** será la prestación de los servicios de salud, entendidos como un servicio público esencial y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con las necesidades de salud y con su capacidad de resolución. La **"IPS UNIVERSITARIA"**, en cumplimiento de este objeto, desarrollará e implementará herramientas tecnológicas e informáticas relacionadas con la gestión técnico-administrativa de los servicios de salud y fortalecerá la investigación, la docencia y la innovación, **como principios del conocimiento y de la praxis, que estarán orientados a generar y difundir conocimientos, técnicas y artes, a comprobar aquellos que ya forman parte del saber y de las actividades del hombre, así como a adecuar métodos y sistemas en el área de la salud con vocación profundamente humanista.** De la misma manera, desarrollará y fortalecerá la docencia en la Universidad de Antioquia y podrá servir como centro de adiestramiento, y formación de la universidad en todos los programas de las distintas áreas académicas; y propenderá al beneficio mutuo para las instituciones y los usuarios de la **"IPS UNIVERSITARIA"**.

La "IPS UNIVERSITARIA", en aras del desarrollo de su objeto social, podrá realizar actividades de interventoría, asesoría, consultoría y/o operación logística de entidades de prestación de servicios de salud, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, podrá comercializar los bienes y servicios que en cumplimiento de su objeto social se deriven.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Para cumplir con su objeto, la "IPS UNIVERSITARIA", dentro de la prestación de los servicios a sus usuarios y en la aplicación de los modelos docentes para los estudiantes de pregrado y de posgrado, asumirá como principios básicos los consagrados en la Constitución y en la ley, además de:

La **igualdad** en los servicios que ofrece: la "IPS UNIVERSITARIA" tendrá un carácter democrático y pluralista por lo cual no limitará ni restringirá los derechos y oportunidades de acceder a sus servicios por consideraciones sociales, económicas, políticas, ideológicas, de raza, sexo o credo, o a quienes en igualdad de oportunidades demuestren cumplir las condiciones administrativas exigidas para recibir la atención.

La **calidad** de la atención en salud: conjunto de características humanas, técnico-científicas, materiales y financieras en la prestación de los servicios, que garantizan una atención adecuada, oportuna, suficiente, y de satisfacción por parte de los usuarios.

La **integralidad** en la atención de la salud: ofrecida a los usuarios con un enfoque bio-sico-social, incorporada a los modelos de docencia-servicio, y entendida como una atención que articula la educación, la información y el fomento de la salud, y la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad.

La **continuidad** en la atención: implica brindar unos servicios de salud durante todo el ciclo vital, tener un conocimiento acumulativo de los problemas de salud de la población usuaria y una visión integral del proceso salud-enfermedad.

La **promoción del desarrollo humano y social** de la población: se traduce en una firme disposición de la "IPS UNIVERSITARIA" de contribuir, dentro de su misión y la de la Universidad de Antioquia, a promover el desarrollo humano integral en todas sus actividades.

La **responsabilidad social** de la "IPS UNIVERSITARIA": todos los recursos disponibles se utilizarán de la manera más eficiente en la prestación de los servicios de salud a la población usuaria.

La **participación social** como elemento fundamental de convivencia social: permitirá a todos los usuarios de sus servicios participar en actividades de organización, de programación, y de evaluación de los servicios ofrecidos.

La **libre escogencia** dentro de los servicios que se ofrecen: permitirá garantizar un número amplio de opciones en la "IPS UNIVERSITARIA" para todos los usuarios, cuando ello sea posible, según las condiciones de oferta de servicios.

La **integración funcional**: la Institución concurrirá armónicamente a la prestación del servicio público de salud, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS GENERALES

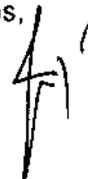
1. Prestar servicios de salud integrales, con alta calidad humana, técnica y científica, de manera prioritaria a la población universitaria de la Universidad de Antioquia, y a otros usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con énfasis en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.



2. Integrar y articular todas las actividades de docencia, investigación y extensión en los servicios de salud que ofrece la Universidad de Antioquia, las cuales hacen parte integral de la misión y proyección social de la **"IPS UNIVERSITARIA"**.
3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, interventoría y/o operación logística a entidades prestadoras de servicios de salud dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4. Desarrollar herramientas tecnológicas e informáticas relacionadas con la gestión técnico-administrativa de los servicios de salud y comercializarlas.
5. Ofrecer todas las actividades, acciones, bienes y servicios que se generen como resultado de las actividades de docencia, investigación, extensión, práctica clínica e innovación en desarrollo del objeto social.

ARTÍCULO 6. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Establecer un diagnóstico permanente de los problemas y necesidades en salud de la población universitaria y de la población potencialmente usuaria de sus servicios, para identificar, dar prioridad, y programar la prestación de los servicios de salud, de acuerdo con las necesidades.
2. Diseñar y desarrollar estrategias de atención para los distintos servicios de salud que ofrezca la **"IPS UNIVERSITARIA"**, que le permitan reorientar y reorganizar sus servicios hacia el cuidado de la salud con un enfoque individual, familiar, grupal y social, y que fomente el autocuidado y el mantenimiento de adecuadas condiciones de salud en su población.
3. Diseñar y ofrecer el portafolio de servicios de salud de la **"IPS UNIVERSITARIA"**, e implantar estrategias que faciliten su actualización permanente.
4. Elaborar, revisar o modificar los manuales de procedimientos asistenciales de los servicios de salud de la **"IPS UNIVERSITARIA"**, según la normatividad vigente.
5. Elaborar y desarrollar de forma participativa el plan de desarrollo institucional de la **"IPS UNIVERSITARIA"**, que le permita consolidarse en el medio.
6. Integrar en la **"IPS UNIVERSITARIA"**, todas las áreas productoras de servicios de salud de las distintas Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad de Antioquia, y facilitar la utilización de estos servicios por parte de la población.
7. Diseñar y desarrollar una red propia de servicios de salud, conformada por todos los servicios que ofrece la universidad en las áreas de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
8. Desarrollar y ofrecer los servicios de salud en el nivel y en el grado de complejidad definidos dentro de su plan de desarrollo institucional, de acuerdo con las necesidades de la demanda, y ajustando la capacidad de oferta de la **"IPS UNIVERSITARIA"**.
9. Desarrollar, implantar y hacer seguimiento, dentro de la **"IPS UNIVERSITARIA"**, a una cultura de la calidad y del mejoramiento continuo en todos sus procesos, y en los servicios que ofrece a su población para asegurar altos niveles de satisfacción a los usuarios, y eficiencia, eficacia y efectividad en sus resultados.
10. Desarrollar y aplicar estrategias de difusión de los servicios que ofrece la **"IPS UNIVERSITARIA"**, con el fin de garantizar mayor acceso y mejor utilización de estos, por parte de la población universitaria y de la población en general.



11. Aplicar, de manera oportuna y eficiente, un sistema de referencia y contrarreferencia de los servicios de salud dentro de la red propia o contratada, para garantizar los servicios de salud en todos los niveles de complejidad, tanto para los usuarios de la Universidad de Antioquia, como también para las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado, Administradoras de Riesgos Profesionales, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que contraten con ella.
12. Desarrollar una gestión que impulse el progreso institucional y la optimización de los recursos dispuestos para la atención, con el fin de garantizar la rentabilidad social, técnica, científica y financiera de la "IPS UNIVERSITARIA".
13. Adelantar una gestión con énfasis en el desarrollo del talento humano, en el que se privilegie la capacitación, la innovación y la creatividad de todos sus integrantes.
14. Garantizar y estimular los mecanismos de participación ciudadana y social a todos los usuarios de los servicios de salud establecidos por la Ley, y normatizados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
15. Fortalecer la docencia y la investigación en las áreas clínicas y administrativas para todos los programas académicos de la Universidad de Antioquia, con estrategias innovadoras en la relación docencia-servicio, y con un enfoque integral en el manejo del proceso salud y enfermedad.
16. Facilitar el intercambio de conocimiento y de gestión empresarial, mediante asesorías, consultorías e interventorías, que se puedan ofrecer a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente a las entidades prestadoras de servicios de salud.
17. Desarrollar herramientas tecnológicas e informáticas, de conformidad con las necesidades que se evidencien en la gestión técnica y administrativa de la Institución.

CAPITULO II. DOMICILIO, DURACIÓN Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 7. El Domicilio principal de la Corporación "IPS UNIVERSITARIA" estará a partir de la fecha de la realización de la décima Asamblea General ordinaria, ubicado en la calle 69 No. 51C - 24, bloque 2, piso 4, de la Clínica León XIII, de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, y podrá crear sedes o dependencias en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 8. La Corporación "IPS UNIVERSITARIA" tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 9. El patrimonio de la "IPS UNIVERSITARIA" estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la Corporación, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes que adquiera la Corporación por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.

41'

4. Los incrementos patrimoniales, y de los denominados excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. Las rentas que llegase a adquirir o a constituir.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso que tenga tal carácter según los presentes estatutos.
7. Las cuotas de admisión aprobadas por la Asamblea General.

Parágrafo: Inicialmente la Universidad de Antioquia aportará la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00) que representan el 96% de los aportes totales, tal como aparece en el acta de constitución. Los aportes de la Fundación de apoyo a la universidad a la "IPS UNIVERSITARIA", serán de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) que representan el 4% de los aportes totales.

En una segunda oportunidad la Universidad de Antioquia hará un aporte de \$2.805.954.500.00 a la "IPS UNIVERSITARIA" representado en el siguiente bien inmueble denominado "CONSULTORIO DEPARTAMENTAL" situado en la ciudad de Medellín, en la carrera 51A No 62-42. En consecuencia, los aportes de la Universidad de Antioquia, representan el 98% de los aportes totales y los aportes de la Fundación de Apoyo representan el 2% de los aportes totales.

ARTÍCULO 10. La Corporación no podrá aceptar donaciones, herencias o legados condicionales o modales, cuando la condición o el modo contraríen la Constitución, la Ley, o las disposiciones estatutarias. Las personas jurídicas o naturales que donen bienes a la "IPS UNIVERSITARIA" no tendrán en ella preeminencia ni título alguno por el hecho de la donación.

PARÁGRAFO: No se podrán destinar, ni total ni parcialmente, los bienes de la "IPS UNIVERSITARIA" a fines distintos de los autorizados por el presente Estatuto, sin perjuicio de aprovecharlos de acuerdo con la ley para mejorar o lograr sus objetivos.

ARTÍCULO 11. La organización y la administración del patrimonio estarán a cargo de la Asamblea General, la cual podrá delegar en la Junta Directiva, y en el Director como ordenador del gasto, la responsabilidad de su manejo.

Los fondos serán depositados en cuentas de entidades financieras legalmente reconocidas, y solamente se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la "IPS UNIVERSITARIA". Así mismo, se dispondrá de un sistema contable que permitirá registrar los costos de los servicios ofrecidos, y respaldar, ante el Estado, ante los organismos de control, y ante la Asamblea General y la comunidad, los manejos administrativos y financieros que se den en su operación.

CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.

ARTÍCULO 12. Serán en general, miembros de la Corporación las personas jurídicas cuyo objeto social sea compatible con el objeto de la Corporación, o que destinen recursos para facilitar el fortalecimiento y desarrollo de la "IPS UNIVERSITARIA", aceptados por la Junta Directiva y ratificados por la Asamblea General. Estos miembros, tendrán dicha calidad de acuerdo con la clasificación que de ellos se hace en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 13. Son miembros fundadores, las personas jurídicas que suscribieron el acta de constitución.

ARTÍCULO 14. Son miembros activos, las personas jurídicas aceptadas conforme a las directrices consignadas en el artículo 12 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 15. Son miembros honorarios, aquellas personas naturales o jurídicas que, por tener méritos científicos o por haber contribuido al cumplimiento de los objetivos de la entidad, sean consideradas por la Junta Directiva como merecedoras de tal distinción, con la posterior ratificación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

1. Aceptar las decisiones de la Asamblea General.
2. Conocer, cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los reglamentos internos de la Corporación.
3. Concurrir puntualmente a las reuniones de la Asamblea General.
4. Cumplir con la entrega oportuna de los aportes.
5. Desempeñar a cabalidad las funciones y tareas que se les asignen.

ARTÍCULO 17. DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

1. Los miembros fundadores y activos tendrán derecho a voto, el cual ejercerán en la Asamblea General, y a elegir y ser elegidos como miembro de la Junta Directiva.
2. A recibir los beneficios asistenciales, culturales, académicos, sociales, y demás que les brinde la Corporación.
3. Examinar los libros, documentos y registros contables que lleve la Corporación.
4. Retirarse voluntariamente.

CAPITULO IV. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS. DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 18. La Corporación será dirigida por la Asamblea General, la Junta Directiva, el Director; además contará con un Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 19. ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General será la máxima autoridad, y estará conformada por los miembros fundadores, por los miembros activos actuales, y por los que ingresen con posterioridad. Sus decisiones serán obligatorias siempre y cuando se tomen de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.
Los miembros honorarios podrán asistir a la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 20. La Asamblea General tendrá dos clases de reuniones: ordinarias y extraordinarias; será necesario un quórum de la mitad más uno para decidir y para deliberar en cualquiera de ellas.

Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente según lo establecido por la Ley, antes del último día del mes de abril. Las asambleas extraordinarias se convocarán en cualquier período del año, y sólo podrán tratar el asunto o los asuntos que dieron origen a su convocatoria.

ARTÍCULO 21. Las reuniones serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, y a falta de éste, por la persona que lo reemplace estatutariamente. Actuará como secretario de la Asamblea el secretario de la Junta Directiva, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 22. La convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias se hará con quince (15) días hábiles de anticipación, y contendrá la fecha, la hora y la agenda por tratar. Si no existe quórum, se citará de nuevo para la hora siguiente, y sesionará y decidirá con cualquier número plural de miembros.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar los estatutos y las reformas estatutarias.
2. Aprobar los estados financieros.
3. Velar por el correcto funcionamiento de la Corporación.
4. Elegir al revisor fiscal y fijar sus honorarios.
5. Determinar la orientación general de la Corporación.
6. Decidir sobre cambio de domicilio.
7. Determinar la inversión que debe darse a las reservas y a los excedentes de la entidad.
8. Hacer el examen cuando a bien tenga, y de manera directa o indirecta, de los libros de cuentas y de los documentos de la entidad.
9. Ratificar a los miembros honorarios de la Corporación.
10. Aprobar la disolución y liquidación de la Corporación.
11. Nombrar el liquidador.
12. Delegar algunas de sus funciones en la Junta Directiva.
13. Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 24. JUNTA DIRECTIVA. Conformación. La Junta Directiva estará constituida por ocho (8) miembros principales, conformados de la siguiente manera:

1. El Rector de la Universidad de Antioquia.
2. El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.
3. Dos (2) miembros designados por el Consejo Superior de la Universidad de Antioquia que podrán hacer parte del mismo Consejo Superior, o ser docentes o jubilados de las áreas de la salud de la Universidad de Antioquia, o cualquier profesional experto en el área que el Consejo Superior así lo defina.
4. El Director Ejecutivo de la Fundación Universidad de Antioquia.
5. Un (1) representante de los usuarios universitarios, o su suplente, con vinculación laboral o jubilado, para un período de tres (3) años.
6. Un (1) miembro designado por el Rector de la Universidad de Antioquia.
7. El Director de la "IPS UNIVERSITARIA."

PARAGRAFO 1: De conformidad con el artículo 48 del decreto 1088 de 1991 hará parte de la Junta Directiva un representante de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, o su suplente, quien asistirá con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 2: La Junta Directiva tendrá los siguientes dignatarios: Presidente, Vicepresidente, Secretario, y Vocales. Actuará como Presidente de la Junta, el Rector de la Universidad de Antioquia. La Junta Designará el Vicepresidente.

PARÁGRAFO 3: La Junta Directiva reglamentará el proceso de elección del representante de los usuarios universitarios y su suplente, que propondrán las organizaciones gremiales legalmente reconocidas en la Universidad de Antioquia, quienes ejercerán dicho cargo por un período de tres (3) años. Solo el representante de los usuarios tendrá suplente.

PARÁGRAFO 4: El Director de la "IPS UNIVERSITARIA", asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto y cumplirá con las funciones de Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25. REUNIONES, QUÓRUM Y MAYORÍA. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos meses, y de forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente, o por el representante legal de la "IPS UNIVERSITARIA", o cuando lo solicite una tercera parte de sus miembros, o la convoque el revisor fiscal. Dicha convocatoria debe realizarse con una antelación de cinco días hábiles, y debe contener el orden del día preestablecido. Deliberará y decidirá con la presencia y los votos de la mitad más uno de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 26. ACTAS. De las sesiones de la Junta Directiva se levantarán actas numeradas, las cuales serán firmadas por el Presidente y por el Secretario quien, además, rubricará cada una de las hojas. Dan fe de lo que consta en las actas, las copias que con su firma expida el Secretario.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la "IPS UNIVERSITARIA" tendrá las siguientes funciones:

1. Adecuar las políticas generales de la "IPS UNIVERSITARIA" en lo referente a los servicios, relaciones industriales, adquisición y enajenación de bienes, para que la entidad cumpla su misión y los objetivos institucionales.
2. Aprobar y supervisar la ejecución y el cumplimiento de los planes y programas de la institución.
3. Aprobar los programas de gestión del talento humano institucional.
4. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual y las operaciones presupuestarias de crédito de la "IPS UNIVERSITARIA", de acuerdo con el plan de desarrollo y con el plan operativo para cada vigencia.
5. Aprobar las modificaciones de tarifas y de cuotas de recuperación que proponga el Director, para ajustarse a las políticas tarifarias establecidas por las autoridades competentes.
6. Determinar el monto máximo hasta el cual podrá el Director comprometer a la "IPS UNIVERSITARIA" en la celebración de contratos con los cuales se adquieran o suministren bienes y servicios; y autorizar al Director para celebrar aquellos contratos en

47'

- nombre de la "IPS UNIVERSITARIA" para adquirir o prestar bienes y servicios, cuya cuantía exceda del monto a que se refiere este numeral.
7. Presentar a la Asamblea General las propuestas de inversión que debe darse a las reservas y a los excedentes de la entidad.
 8. Hacer el examen, cuando lo considere oportuno, de los libros de cuentas y demás documentos de la entidad.
 9. Analizar, aprobar y presentar a la Asamblea General, los estados financieros de cada periodo fiscal.
 10. Definir el proceso de ingreso de los miembros honorarios de la Corporación.
 11. Elegir al Director de la "IPS UNIVERSITARIA".

ARTÍCULO 28. CARÁCTER DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva no adquieren ningún vínculo laboral con la institución. Sus responsabilidades, lo mismo que las inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las leyes y decretos que sobre la materia sean aplicables a las Corporaciones, así como por las normas de este Estatuto.

ARTÍCULO 29. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. Ninguno de los miembros de la Junta Directiva de la "IPS UNIVERSITARIA" recibirá honorarios por tal calidad, como tampoco por la asistencia a las reuniones, por cuanto su participación será ad-honórem.

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA. Serán funciones del Presidente de la Junta Directiva:

1. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
2. Firmar las actas.
3. Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE. El Vicepresidente remplazará al Presidente en las faltas temporales, y tendrá como funciones las mismas establecidas para el Presidente.

ARTÍCULO 32. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Serán funciones del Secretario:

1. Llevar los archivos y vigilar su correcto manejo.
2. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Citar con la debida anticipación a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
4. Las demás que le fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33. FUNCIONES DEL DIRECTOR. Serán funciones del Director de la "IPS UNIVERSITARIA":

1. Dirigir y mantener la unidad de procedimientos e intereses en torno de la misión, la visión, los principios y los objetivos de la misma.
2. Representarla legal, judicial y extrajudicialmente, y nombrar apoderados judiciales.
3. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto social.
4. Orientar el desarrollo de los procesos necesarios de acuerdo con los principios y los parámetros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Presidir los órganos de asesoría y coordinación necesarios para el funcionamiento de la entidad.
6. Elaborar y presentar los informes de gestión requeridos por la Junta Directiva, la Asamblea General y los requeridos por las demás autoridades competentes.
7. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la entidad según los planes y programas aprobados por la Junta Directiva.
8. Presentar, para definición de la Junta Directiva, el Plan de Desarrollo.
9. Nombrar y remover al personal de acuerdo con las normas estatutarias y legales.
10. Presentar a la Junta Directiva, para su definición, las necesidades de personal.
11. Ordenar el gasto de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Directiva.
12. Presentar, para definición de la Junta Directiva, el proyecto de plan anual de presupuesto de ingresos y egresos, y presentar informes periódicos de ejecución presupuestal en cada reunión de Junta.
13. Diseñar, organizar, implantar y controlar un sistema de garantía de la calidad en todos los procesos y procedimientos, que permitan consolidar una cultura de la calidad y del mejoramiento continuo.
14. Velar por el cumplimiento de las normas y de los reglamentos.

PARÁGRAFO: Las funciones de representación legal podrán ser asumidas en las ausencias temporales del Director, por la persona que ocupa el cargo de Subdirector de Servicios de Salud y se reconocerá como representante legal suplente.

ARTÍCULO 34. La "IPS UNIVERSITARIA" se organizará a partir de una estructura básica funcional que fortalezca su gestión, conformada por tres áreas de desarrollo, con grupos funcionales responsables de los procesos. Estas áreas serán:

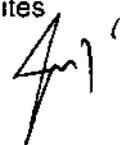
Dirección Corporativa: estará conformada por la Asamblea, la Junta Directiva y por el Director, con la finalidad de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno de la misión y objetivos de la "IPS UNIVERSITARIA" y de la Universidad de Antioquia, e identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los usuarios, definir las estrategias del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y de calidad, controlar su aplicación en la gestión institucional, y todas las demás funciones de dirección que exija su normal desenvolvimiento.

Área de Servicios de Salud: estará conformada por el conjunto de áreas orgánico - funcionales encargadas de todos los procesos de producción y prestación de servicios de salud, con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario.

Área de Apoyo Logístico Administrativo: estará conformada por el conjunto de áreas orgánico-funcionales encargadas de los procesos administrativos y financieros necesarios para un adecuado manejo, utilización, optimización y control del talento humano, y de los recursos físicos y financieros.

Área de Apoyo a la Docencia y a la Investigación: estará conformada por el conjunto de áreas orgánico - funcionales encargadas de apoyar las funciones misionales de la Universidad de Antioquia y demás instituciones de formación que faciliten las condiciones para ser reconocida formalmente como hospital universitario en el marco de la normatividad del país.

ARTÍCULO 35. CONTROL INTERNO. Serán órganos de control de la "IPS UNIVERSITARIA": el Sistema Integrado de Garantía de Calidad en Salud, el Control de Gestión, y los comités permanentes establecidos en el Sistema de Seguridad Social en Salud.



1. **COMITÉS PERMANENTES:** Inicialmente se conformará en la "IPS UNIVERSITARIA" un **Comité Asesor**, el cual desarrollará acciones de evaluación de gestión y garantía de calidad. El Director queda facultado para establecer su conformación y funcionamiento de acuerdo con las exigencias legales.
2. La contratación en salud, cualquiera sea su modalidad, estará sujeta a procesos de interventoría y de auditoría internos o externos.

ARTÍCULO 36. REVISORÍA FISCAL: Su nombramiento y posesión se hará de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; circulares y resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en especial la circular 023 de 1996 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Serán funciones del revisor fiscal, además de las establecidas legalmente:

1. Ejercer el control administrativo y financiero.
2. Informar a la Asamblea General sobre su gestión.
3. Convocar, cuando lo considere pertinente, a la Asamblea General y a la Junta Directiva.
4. Las demás previstas en las normas que regulan la materia, o las que le asigne la Asamblea General.

PARÁGRAFO: El revisor fiscal y su suplente deberán posesionarse ante la Junta Directiva. EL acto que registra la posesión deberá ser notificado a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con las normas vigentes.

CAPITULO V. VARIOS.

ARTÍCULO 37. MANEJO DE BENEFICIO NETO O REMANENTE O EXCEDENTE RESULTANTE EN EL RESPECTIVO PERIODO FISCAL

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva y del Director, destinará los recursos producto del beneficio neto de cada periodo fiscal a:

1. Mejorar y ampliar los servicios de salud de la "IPS UNIVERSITARIA".
2. Participar en la regulación de costos y tarifas en el mercado de los servicios de salud, dentro del área de influencia de la "IPS UNIVERSITARIA", y según los parámetros legales.
3. Concurrir a financiar o cofinanciar la investigación y la extensión en el área de la salud de la Universidad de Antioquia, que permita mejorar el estado de salud y la calidad de vida de la población en general.
4. Establecer estímulos que permitan mejorar la calidad de la producción y de la productividad de la "IPS UNIVERSITARIA".
5. Mejorar y ampliar los planes de promoción y de prevención dirigidos a la población universitaria de la Universidad de Antioquia, en aquellas actividades, intervenciones y procedimientos no contemplados en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 38. REFORMA DE ESTATUTOS

fy

Para reformar los estatutos de la Corporación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Asamblea General.

CAPITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 39. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La "IPS UNIVERSITARIA" se disolverá por las siguientes causales establecidas en los artículos 54 y 55 del Decreto 1088 de 1991 en concordancia con el Código Civil Colombiano y el Código de Comercio:

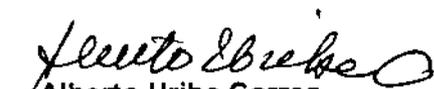
1. Por falta de capacidad técnica o por insuficiencia patrimonial que imposibiliten la adecuada prestación del servicio, según lo establecido en la normatividad vigente.
2. Por la cancelación de la personería jurídica, por parte de las autoridades legales.
3. Por decisión de las dos terceras partes (2/3) de los asociados.
4. Por las demás causales contempladas en la ley.

ARTÍCULO 40. LIQUIDACIÓN. Disuelta la corporación, se procederá de inmediato a su liquidación por medio de un liquidador nombrado por la Asamblea General, el cual tendrá las facultades de representación, administración y disposición que deberá cumplirse dentro de los preceptos estatutarios y de ley. Liquidará los bienes dentro del término establecido en el acto que ordena la liquidación, y cumplirá las demás funciones que la ley le señale. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1088 de 1991.

ARTÍCULO 41. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. Decretada la disolución y liquidación de la "IPS UNIVERSITARIA", y una vez pagados los pasivos y acreencias de acuerdo con la prelación de créditos establecida por la Ley, el remanente será aportado por la Asamblea General a otra entidad sin ánimo de lucro que esté en capacidad de destinarlo específicamente a la prestación de los servicios de salud, iguales o análogos a los previstos por la entidad disuelta. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1088 de 1991 y demás normas concordantes.

Con la aprobación por parte de la Asamblea General de las cuentas presentadas por el liquidador, se dará por terminada la existencia jurídica de la corporación.

En constancia de la reforma de Estatutos, firman en la ciudad de Medellín, el 07 de octubre de 2011.


Alberto Uribe Correa
Presidente


Jaime Poveda Velandia.
Secretario

IPS UNIVERSITARIA
SEDE LEON XIII

02 ENE 2012

ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS
RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO
MULTIPLICACIÓN
Firma: *YUDNB*



SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

2012000022
10:04am

RESOLUCION N° 051529

30 DIC 2011

Por medio de la cual se aprueba una reforma de estatutos a la IPS UNIVERSITARIA.

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, el cual fue subrogado por el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector privado del Sector Salud.
2. Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.
3. Que el artículo 19, en concordancia con el artículo 35 del mismo estatuto, delegó en los Gobernadores a través de las Direcciones Seccionales de Salud, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.
4. Que el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001 subrogó el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991 en el sentido de que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Dirección Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D.C.
5. Que en Asamblea General extraordinaria de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA, con domicilio en la ciudad de Medellín, celebrada el 7 de octubre de 2011, se aprobó reforma de los artículos 3, 5 y 6 de los estatutos, como consta en el Acta No. 19 de la misma fecha.
6. Que la documentación presentada está acorde con las normas establecidas en el Decreto 1088 de 1991 y la reforma no desvirtúa los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden legal, moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:



Dirección Asuntos Legales
Calle 42 # 52-186 Piso 8, oficina 805 - Tel: 383 97 63- Fax: 383 94 40
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Antioquia para todos.
Manos a la obra!



SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
GOBERNACION DE ANTIOQUIA

051529

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la Reforma Parcial de los Estatutos de la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA**, con domicilio en el municipio de Medellín, correspondiente a la modificación de los artículos 3, 5, y 6 de los estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en los términos del Decreto 01 de 1984, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la mencionada institución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto en la Gaceta Departamental a cargo de la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA"** y el pago de los respectivos impuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Medellín a los,

30 DIC 2011

**EL SECRETARIO SECCIONAL DE
DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
DE ANTIOQUIA,**

CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR

Proyectó: Stella Fernández Moreno
Profesional Universitaria
Revisó: Marta Etsy Isaza Escobar
Directora Asuntos Legales
Elaboró: Dora Elena Henao Giraldo
Auxiliar Administrativa



Dirección Asuntos Legales
Calle 42 # 52-186 Piso 8, oficina 805 - Tel: 383 97 63- Fax: 383 94 40
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia

Antioquia para todos.
Manos a la obra!

NOTIFICACION PERSONAL

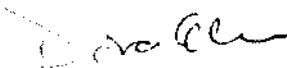
Medellín, 2 de enero de 2012

En la fecha, se hace presente a esta oficina el doctor **JAIME POVEDA VELANDIA**, con cédula de ciudadanía No. 13.921.336 de Málaga (Santander), actuando en calidad de Gerente y representante legal de la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – "I.P.S. UNIVERSITARIA"** con domicilio en el municipio de Medellín, para recibir notificación de la Resolución N°051529 del 30 de diciembre de 2011 "Por medio de la cual se aprueba una reforma de estatutos. Al interesado se le hace entrega de una copia.

EL NOTIFICADO,


JAIME POVEDA VELANDIA
Representante legal

LA NOTIFICANTE,


DORA ELENA HENAO GIRALDO
Auxiliar Administrativa